



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DISPUESTA DESDE LA PRESENTACIÓN
DE LA DEMANDA VULNERA EL DEBIDO PROCESO”.**

Tesis de investigación
previa a la obtención
del Título de Abogado.

AUTOR:

Franz Gabriel Nantipia Velecela

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Francisco Sinche Mgs.

1859

Loja- Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

Dr. Francisco Sinche Mgs.

**DIRECTOR DE TESIS DE LA CARRERA DE DERECHO, MODALIDAD
DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
LOJA:**

C E R T I F I C O :

Que he dirigido y revisado prolijamente el trabajo de Tesis intitulado: **“LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DISPUESTA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA VULNERA EL DEBIDO PROCESO.”**, elaborado por **Franz Gabriel Nantipia Velecela**, y autorizo su presentación para la defensa y sustentación, por cumplir con los lineamientos metodológicos y sujetarse al Reglamento para la aprobación de los módulos en la UNL.

Loja, octubre del 2016



Dr. Francisco Sinche Mgs.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **FRANZ GABRIEL NANTIPIA VELECELA**, estudiante del Décimo módulo de la carrera de Derecho del Plan de Contingencias, Modalidad de Estudios a Distancia, de la Universidad Nacional de Loja, que presenta la misma, **DECLARO**, Las opiniones, criterios, conceptos, vertidos en el presente trabajo investigativo denominado: **LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DISPUESTA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA VULNERA EL DEBIDO PROCESO.**

Autor: Franz Gabriel Nantipia Velecela

Firma:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Franz Gabriel Nantipia Velecela', written over a horizontal line.

Cedula: 140063184-0

Fecha: Loja, 06 de octubre de 2016

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, **FRANZ GABRIEL NANTIPIA VELECELA**, declaro ser autor de la tesis “**LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DISPUESTA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA VULNERA EL DEBIDO PROCESO**” como requisito para optar al grado de Abogado; Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los Usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en RDI, en las redes sociales información del país y del exterior, con los cuales tenga convenio la universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja a los seis días del mes de octubre del dos mil dieciséis.

Firma:

Autor: Franz Gabriel Nantipia Velecela

Cedula: 140063184-0

Dirección: Macas Calle Hernando de Benavente y Pedro Noguera

Correo Electrónico: nantipia1388@gmail.com

Teléfonos: 0986319025

Datos complementarios

Director de Tesis: Dr. Francisco Sinche Mg. Sc

Tribunal de Grado:

Presidenta: Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc

Vocales: Dr. Darwin Quiroz Costa Mg. Sc

Dr. Byron Enrique Pinto Mg. Sc

DEDICATORIA

Principalmente a mis padres, German Nantipia y Lucinda Velecela puesto que con mucho esfuerzo me han brindado su apoyo y es lo que hizo un factor importante en cada uno de mis logros y en mi vida, gracias a ellos he tenido valor y muchas ganas para salir adelante y concluir con éxito la presente Tesis, de la misma manera quiero dedicar a mis hermanos, Shayla y Tuna que me han brindado su ayuda incondicional.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

Quiero dejar constancia de mi sincera gratitud a la Universidad Nacional de Loja, carrera de Derecho del Plan de Contingencias, Modalidad de Estudios a Distancia, por haberme brindado los conocimientos necesarios para nuestra formación académica.

Además, quiero presentar mi especial agradecimiento a todos mis docentes, por haberme, impartido sus amplios conocimientos y su sabiduría.

Franz

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO.

2. RESUMEN

2.1. Abstract.

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Demanda.

4.1.2. Presentación.

4.1.3. Aceptación a trámite

4.1.4. Citación

4.1.5. Pensión alimenticia.

4.1.6. Pago de pensiones

4.1.7. Derecho a la defensa

4.1.8. Contradicción

4.1.9. Igualdad de las partes

4.1.10. Actor

4.1.11. Demandado

4.1.12. Indefensión

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. La pensión provisional de alimentos desde la presentación de la demanda.

4.2.2. Aplicación del debido proceso en pago de pensiones alimenticias

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. Tratados Internacionales

- 4.3.3. **Código de la Niñez y Adolescencia**
 - 4.3.4. **Código Orgánico de la Función Judicial.**
 - 4.3.5. **Código Civil**
 - 4.3.6. **Código de Procedimiento Civil.**
 - 4.3.7. **Código Orgánico General de Procesos**
 - 4.4. **LEGISLACIÓN COMPARADA.**
 - 4.4.1. **Ley de Alimentos de Nicaragua**
 - 4.4.2. **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Venezuela.**
 - 4.4.3. **Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia**
 - 5. **MATERIALES Y MÉTODOS**
 - 5.1. **Materiales utilizados**
 - 5.2. **Métodos**
 - 5.3. **Procedimientos y Técnicas**
 - 6. **RESULTADOS**
 - 6.1. **Resultados de la aplicación de encuestas**
 - 6.2. **Resultados de la aplicación de entrevistas**
 - 7. **DISCUSIÓN**
 - 7.1. **Verificación de objetivos**
 - 7.2. **Contrastación de hipótesis**
 - 7.3. **Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma**
 - 8. **CONCLUSIONES**
 - 9. **RECOMENDACIONES**
 - 9.1. **Propuesta de Reforma Jurídica**
 - 10. **BIBLIOGRAFÍA**
 - 11. **ANEXOS**
- PROYECTO DE TESIS**
- ÍNDICE**

1. TÍTULO.

**LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DISPUESTA DESDE LA PRESENTACIÓN DE
LA DEMANDA VULNERA EL DEBIDO PROCESO**

2. RESUMEN

En el presente trabajo investigativo abordé el tema respecto a la pensión de alimentos dispuesta desde la presentación de la demanda vulnera el debido proceso, haciendo un análisis detallado de la vulneración de derechos que se comete sin considerarse conforme lo prevé la ley y los derechos constitucionales como es la imprescindible participación de la parte demandada con el fin de que también pueda ejercer su derecho a la defensa, por lo que en la práctica y realidad, por diversos motivos, la parte actora o los operadores de justicia han dejado transcurrir un determinado tiempo antes de practicar la citación al demandado, lo que ha originado que las liquidaciones a las pensiones alimenticias sean abultadas, y acarreando consecuencias para el demandado como es el apremio personal, de esta manera llegando vulnerar el debido proceso y por lo mismo el derecho a la defensa en el momento oportuno. La constitución de la República del Ecuador como cuerpo legal garantista de derechos establece claramente que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, y dentro de esta disposición legal existen garantías fundamentales como el que toda persona tiene el derecho a la defensa, contando con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones; siendo así inexcusable que se vulneren derechos, se violenten disposiciones legales en contra del demandado.

Si la parte demandada no paga dos o más pensiones de alimentos, y estos se calculen desde la presentación de la demanda, conllevaría a que el demandado, al no conocer de la acción, se acumulen sus obligaciones, y que por problema económico al existir pensiones atrasadas impagables, en lo posterior la parte actora pueda solicitar el apremio personal, como así lo manifiesta el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En consecuencia todas las herramientas se ajustan a favor de la parte actora, dejando en plena y total indefensión al demandado, lo que sería viable que las pensiones de alimentos se deban desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite.

2.1. Abstract.

In this research work broached the subject regarding the maintenance payments arranged from the filing of the application violates due process, making a detailed analysis of rights violations being committed not considered as provided by law and constitutional rights as it is the indispensable participation of the defendant in order that he may also exercise their right to defense, so in practice and reality, for various reasons, the plaintiff or justice operators have left after a specified time before to practice the summons to the defendant, which has caused liquidations alimony are bulky, and carting consequences for the defendant as personal urgency, thus reaching violate due process and therefore the right to defense in an opportune moment.

The Constitution of the Republic of Ecuador as guarantor legal body of rights clearly states that in any process in which rights and obligations of any order is determined, the law will ensure due process, and within this legal provision, there are fundamental guarantees as that everyone has the right to defense, with the adequate time and facilities to prepare his defense, to be heard at the appropriate procedural moment and on equal terms; being so inexcusable rights violations, legal provisions are violated against the defendant. If the defendant does not pay two or more pensions of food, and these are calculated from the filing of the application, would lead to the defendant, not knowing of the action, its obligations to accumulate, and that economic problem as there pensions Late unpayable, as later the plaintiff may request personal urgency, as will reflect the Art. 137 of the Code General Process, prior finding by certifying the respective financial institution or non-payment have personal pressure up thirty days and the ban on leaving the country. Consequently all the tools are adjusted in favor of the plaintiff, leaving in full and total defenselessness the defendant, which would be viable food pensions are due from the subpoena to demand and self-acceptance for processing.

3. INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la tesis titulada “LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DISPUESTA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA VULNERA EL DEBIDO PROCESO” se ha podido denotar el un problema real y jurídico, tomando en cuenta las algunas veces que se ha conocido de forma cercana la vulneración de los derechos de los demandados por pensiones alimenticias, encontrándose taxativamente una disposición legal en el código de la niñez y adolescencia sin permitirle al juez considerar su opinión, dando cumplimiento de esta manera a dicha disposición, entendiéndose de algún modo que se debe velar por el principio superior de los niños, niñas y adolescentes, se hace aceptable que se disponga el cobro de pensiones provisionales de alimentos sin darse cuenta de que hay un sujeto en el proceso que también tiene derechos, mismos derechos que se los está vulnerando sin permitirle la oportunidad de defensa para alegar sus pretensiones.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” en consideración a lo establecido en la norma legal antes dicha se ha considerado importante para dejar muy claro que las garantías constitucionales son inviolables y deben respetarse puesto que todos tenemos derecho a un debido proceso respetando las disposiciones legales, dejando a la vista que el juez a partir de la presentación de la demanda fija la pensión provisional de alimentos, sin considerarse la presencia del demandado por medio de una citación y más aun sin permitirle su derecho a la defensa ya se le impone

una resolución, con el desconocimiento de sus ingresos económicos, con el desconocimiento de si es el padre real, considerándose una mera presunción.

En lo referente a la estructuración de la presente investigación se podrá apreciar que para acertar un mejor criterio, dentro de la revisión de literatura en el marco doctrinario se pudo acoger varias conceptualizaciones y criterios de tratadistas, con la finalidad de llegar a un mayor entendimiento del tema propuesto, abordando en su orden respecto a la demanda, presentación, aceptación a trámite, citación, pensión alimenticia, pago de pensiones, derecho a la defensa, contradicción, igualdad de las partes, actor, demandado e indefensión; dentro del marco jurídico se abordó en su orden sobre la pensión provisional de alimentos desde la presentación de la demanda, y la aplicación del debido proceso en pago de pensiones alimenticias; respecto al marco jurídico, se analizó la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico General de Procesos; y por último se analizó la legislación comparada, tomando como comparación la Ley de Alimentos de Nicaragua, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela y el Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia.

En la siguiente fase de la investigación se hace mención a los materiales y métodos utilizados, mismos que hicieron posible obtener resultados positivos para la investigación, aplicados en la verificación de objetivos, la contrastación de la hipótesis, para con ello, poder fundamentar y plantear una propuesta al tema investigado.

Se estructura el Proyecto de Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que constituye una propuesta legislativa para promover la aplicación de la pensión provisional de alimentos y el derecho a la defensa. Para luego formular una propuesta jurídica de posibles soluciones del problema llegando a proponer soluciones luego de realizar un estudio jurídico doctrinario y jurisprudencial de la legislación de menores; y en especial de la demanda del derecho de alimentos; de la aplicación del debido proceso y las alternativas; analizar la aplicación del debido proceso en el pago de pensiones alimenticias, por medio de un análisis de casos y por medio de un estudio de derecho comparado en busca de alternativas que se puedan aplicar en nuestra legislación para no vulnerar los derechos de ninguna persona.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Demanda.

En el juicio de alimentos la primera acción con que se comienza el juicio y acción judicial la demanda, en el juicio de alimentos como en los demás en materia civil y de otra naturaleza es el acto con que el actor pretende alcanzar una acción mediante sentencia: Para (Manuel Osorio, 2010, págs. 172, 399, 674) demanda es el ***“Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos, como nacionalidad y edad de las partes”***¹

La demanda es el primer escrito con que una persona presenta una acción judicial, que se trata de la vulneración de un derecho o de algún hecho no satisfecho, en la cual mediante los hechos que indica en el escrito, fundamenta los derechos con que se pretende alcanzar en sentencia de lo que se reclama, en la cual debe contener algunos requisitos que señala la ley, para que sean aceptado a trámite y se dé comienzo al juicio.

¹ OSSORIO, Manuel, y, CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de derecho, editorial Heliasta, 2010, p. 172, 399, 674

(Falconí, 2014, pág. 41), manifiesta que demanda: ***“Es el acto inicial del juicio, el acto en que el demandante deduce su acción contra el demandado o formula la solicitud que ha de ser materia principal de la sentencia, pues con mucha razón se dice “la demanda es el ejercicio de una acción que nace de un derecho violado o no satisfecho”, así de la forma y la naturaleza del juicio depende de la naturaleza de la acción”***²

La demanda es el acto con que se da inicio al proceso, mediante el cual el acto o demandante ejerce su acción, en la cual deduce una pretensión a otra persona que se considerará demandado, siendo el hecho donde el cual se va a trabar la Litis y será resuelta por el juez de la causa, por ello lo que se plantea en la demanda depende de la naturaleza de la acción con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a sus intereses. Este es el primer instrumento que con su presentación de la misma, se da inicio a un proceso judicial.

4.1.2. Presentación.

Luego de la demanda el primer acto con que se inicia la acción es con su presentación, el cual debe ser presentado ante la autoridad correspondiente, y de acuerdo al sorteo de la causa: En la demanda, el primer paso que se lleva a cabo es la presentación, al respecto (Goldstein, 2008, pág. 444) expresa que

² GARCÍA FALCONÍ, José Carlos: Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano, en concordancia con el Código General de los Procesos, 2014, p. 41

presentación es “Toda radicación judicial de demanda o petición ante los órganos administrativos”.³

En el juicio en general, como en el de alimentos en particular, el primer acto con que se inicia el proceso es a través de su presentación de la misma, siendo aquella que se presenta ante la oficina de citaciones para el sorteo de ley y ser tramitado por la unidad jurisdiccional y resuelva mediante su acción la pretensión del actor.

(Osorio, 2010, pág. 757), indica que la presentación es la “*Manifestación o muestra de algo. Comparecencia*”.⁴

En el juicio de alimentos, se señala en la ley que la prestación de alimentos comienza desde la presentación de la demanda, acción que debe tomarse en cuenta que luego de aceptar a trámite sea pagada la pensión provisional por parte del demandado hasta que el juez de su resolución o sentencia, y dicte su pensión definitiva. Con la presentación de la demanda el actor ejerce su acción, en este momento y a través del sorteo de ley queda sometido a la jurisdicción del juzgado, y el juez o jueza, tiene la obligación de calificar la demanda viendo si cumple con los requisitos formales de señala la ley.

³ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Latino Austral, 2008, p. 444

⁴ OSSORIO, MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 2008, p. 757

4.1.3. Aceptación a trámite

En relación a la aceptación a trámite (Echandia, 2009, pág. 575), indica que: **“Si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley, el juez debe admitirla y ordenar su traslado al demandado cuando se trate de juicio contencioso. El traslado consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, y dejar a su disposición el expediente, por el término que la ley señale, con el fin que lo retire o lo estudie en la secretaría del juzgado, según el caso.”**⁵

La aceptación a trámite es la calificación de la demanda, en la cual el juez debe observar si el demandado a cumplido con los requisitos que señala la demanda, con el objeto que se sigue con el mismo y no cause nulidad del proceso, por la omisión de alguno de estos requisitos, esto sirve como fundamento para citar al demandado junto con la demanda y hacer conocer de la pretensión del actor y por otra, pueda como derecho, defenderse en virtud de la Constitución y la Ley. Para ciertos casos deben cumplir con requisitos específicos, sin los cuales no será admitida la demanda.

(Espinoza, 1986, pág. 720), en cuanto a trámite dice que es **“Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra. Conjunto de diligencias realizadas para asegurar la secuencia de un asunto hasta su conclusión”**⁶

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis, 2009, p. 575

⁶ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Editorial Instituto de Informática Legal, 1987, p. 720

La aceptación a trámite es la primera función del juez, en la cual mediante auto de aceptación, señala si se han cumplido o no los requisitos de la demanda, caso contrario deberá notificar que se complete en el plazo que señala la ley, situación que si no se completa no se acepta a trámite la demanda, el cual le da al actor la potestad de ejercer en otro tiempo presentar la misma acción. La aceptación a trámite puede entenderse como la legalidad procesal para seguir a cabo la acción que el actor presente en el proceso judicial.

4.1.4. Citación

Citación para (Goldstein, 2008, pág. 133) es el *“Mandato del juez, ya sea de oficio o a instancia de parte, en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado, un testigo o tercero con el objeto de realizar una diligencia procesal”*.⁷

La citación es el conocimiento con que se hace saber al demandado que contra él existe una acción, que persigue el reconocimiento de un derecho o el ejercicio de una acción. Institución jurídica que tiene como función, que se entable el proceso, con el ejercicio del derecho de contradicción que tienen las partes, como es ejercer su derecho a la defensa, y esto da inicio al juicio propiamente dicho, porque luego de conocer la acción se van a enfrentar las partes en ejercicio a su derecho a la defensa.

⁷ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Latino Austral, 2008, p. 133

(Osorio, 2010, pág. 172), indica que citación es el “Acto por el cual un Juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso. La citación no debe confundirse con el emplazamiento, aun cuando frecuentemente se incurre en esa confusión, porque el emplazamiento no es una citación de comparecencia, sino la fijación por el juzgador de un espacio de tiempo para que las partes realicen o dejen de realizar determinada actividad en el proceso, bajo apercibimiento de la sanción que corresponda. La citación ha de ser notificada a la persona a quien se dirija y esa notificación se puede hacer por cédula o por edictos. La tendencia procesal moderna es la de permitir que las citaciones o, mejor dicho, las notificaciones de las citaciones y emplazamientos a los interesados se puedan hacer no sólo por cédula o por edictos, sino también por cualquiera forma fehaciente”.⁸

La citación es el acto por el cual juez ordena que, que se cite por los medios que señale la ley para hacerle conocer las pretensiones del actor en su demanda, como es personal que se entrega por una sola vez, por boleta cuando no se encuentra personalmente, por tres días hábiles, por la prensa si es que el actor no conoce del domicilio del demandado, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos que ha implementado el Consejo de la Judicatura como es una certificación que no tenga aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que no tenga una línea telefónica a su nombre, que no tenga idea el lugar de sufragio de las últimas elecciones, elementos que tienen que ver que no sea maliciosa la demanda y que el juez conozca con certeza que el actor no conoce

⁸ OSSORIO, Manuel, y, CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de derecho, editorial Heliasta, 2008, p. 172

del domicilio del demandado. La citación como acto judicial, da la oportunidad al demandado ejercer su derecho a la defensa, en la cual el juez indica la obligación de señalar casillero judicial, y la comparecencia en el término de ley, en caso de no cumplirlo se entenderá como un hecho en su contra.

4.1.5. Pensión alimenticia.

Los alimentos son derechos que tienen las personas en sujeción a la filiación y su exigencia respecto de otras. Víctor Hugo Vallas citado por (Holguín, 2002, pág. 369), indica que “la palabra alimentos tiene en derecho un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la alimentación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de enfermedad”⁹

La pensión alimenticia es una figura jurídica que obliga a una persona la obligación de proveer de alimentos a su obligados por su situación de filiación, como es de padres a hijos, a hermanos, de hijos a padres, hasta familiares cercanos como tíos y sobrinos, pensión que consiste en dinero que de acuerdo a una tabla que señala el Consejo de la Judicatura, debe pagar el mínimo para todas las personas, dinero que abarca elementos necesarios para su vida, como nutrición, salud, educación, vestuario, recreación como también gastos necesarios para cubra las enfermedades, en fin lo que persigue es la garantía de vida que merece una persona y su exigencia es por filiación.

⁹ LARREA HOLGUÍN, Juan: Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo III, 2002, p. 369

La pensión de alimentos es provisional siendo la *“Cantidad periódica que se asigna judicialmente a las víctimas de los accidentes de tráfico o a sus herederos, para su asistencia personal y familiar, mientras se determine con carácter definitivo la indemnización de daños y perjuicios sufridos, descontando de esta lo percibido por aquel concepto.”* (http)¹⁰

La pensión provisional es una, que hasta que el juez dicte resolución definitiva dispone que pague una que cubra las necesidades que el alimentado requiere, ya que los alimentos no se pueden esperar, es por ello que el juez en la aceptación a trámite pone una pensión básica que se pague hasta que dicte sentencia y resuelva en virtud de las pruebas vertidas en el proceso de alimentos y la defensa de las partes. Lo provisional debe entenderse como lo temporal.

La pensión definitiva es la decisión o resolución que toma el juez, en audiencia única donde determina la cantidad que debe pagar al alimentado, por su obligación filial que lo tiene, en la cual se ha comprobado dicha obligación, que es la acción que persiguió el actor en el juicio, y en la cual el juez lo aceptado la demanda, obligando al demandado a pagar una pensión que debe ser cumplida por el sentenciado, y en su incumplimiento la parte actora puede pedir medidas cautelares para exigir su cumplimiento.

¹⁰ <https://www.fundacionmapfre.org/wdicionario/terminos/vertermino.shtml?p/pension-provisional.htm>

4.1.6. Pago de pensiones

(Santo, 1999, pág. 709), indica que pago es el *“Modo normal de extinguir las obligaciones. Puede pagar el deudor o el tercero, salvo en aquellos casos en que, por la índole de la obligación, sólo puede ser cumplida por el deudor. El cobro puede ser realizado por el acreedor o su representante. Como principio general, el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales”*.¹¹

El pago es una obligación de una persona se debe desde el momento en que se obligan entre las partes, en el caso judicial, las acciones se previenen desde la citación con la demanda. En el caso del juicio de alimentos la ley determina que los alimentos se deben desde la presentación con la demanda, con lo cual mira el interés superior del niño, dejando en indefensión al demandado por vulnerar sus derechos, como es el derecho a la defensa en esta etapa o grado de procedimiento.

(Goldstein, 2008, pág. 410) indica que pago es el *“Cumplimiento específico de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar”*.¹²

Las obligaciones nacen de la ley, de las partes y judicialmente, en ésta última los jueces deben sujetarse a lo determinado en la Constitución y en la Ley, en el caso del juicio de alimentos, se determina que las pensiones se deben desde la presentación de la demanda, siendo una imposición que no permite ejercer el

¹¹ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, editorial Universidad, 1999, p. 709

¹² GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Latino Austral, 2008, p. 410

derecho a la defensa porque aún no se trata la litis y no existe juicio propiamente dicho, sino que su acción se vuelve contradictorio en el momento que el demandado contesta la demanda, por el conocimiento que tuvo de él por la citación, siendo el momento que el demandado cuenta con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y por ende ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

4.1.7. Derecho a la defensa

(Espinoza, 1986, pág. 170), en cuanto a derecho de defensa nos indica que es *“La potestad de repeler los ataques directos e injustificados, dentro de los límites dados por la ley para la legítima defensa; o en lo nacional, la legitimidad de oponerse por la fuerza a la invasión de las tropas de otro país. Judicialmente, la facultad otorgada a una persona para ejercitar las acciones y excepciones franqueadas por las leyes”*.¹³

La defensa es un derecho primordial que tienen las persona al debido proceso, siendo ésta la potestad que tienen las autoridades judiciales y administrativas que en cualquier que se siga contra una persona se considere que tiene el derecho de defenderse. Este derecho es independiente a la presunción de inocencia, ya que se considera tal hasta que se establezca su responsabilidad mediante resolución o sentencia, así se toma en cuenta a la persona que se investiga el cometimiento de un delito como procesado, por su condición constitucional de inocente. En el caso de defensa es un hecho que permite al

¹³ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Editorial Instituto de Informática Legal, 1986, p.170

procesado para amparar su protección de defenderse en el proceso, sin que ninguna autoridad pueda impedirlo, ni menos aún existan normas legales donde se tergiverse y no de cumplimiento a que la personas pueda presentar acciones en mérito de defender su inocencia.

(Carrara, 1956, pág. 310), señaló que la autoridad civil “*veló por el derecho de la defensa social y protegió la ciudadanía y castigaba a los que violan las leyes pero siempre haciendo valer el derecho del culpable cuando este no tenía ningún motivo para que sea castigado*”.¹⁴

Toda persona tiene derecho a la defensa en cualquier trámite, grado o proceso que se ventile en su contra, siendo ésta una potestad constitucional y garantía del debido proceso, y ninguna ley, ni autoridad puede privarle de este derecho. Pero en el presente caso, se vulnera este derecho, tratándose del juicio de alimentos, en la cual la ley indica que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda, ahora y siempre la justicia no ha sido tan rápida como la normas constitucional garantiza la celeridad como sistema del debido proceso, que pueden pasar un tiempo hasta que se cite al demandado, y en ese momento conoce de la pretensión en su contra que ya debe pagar alimentos, porque esta corre desde la presentación de la demanda, sin conocer de antemano y ejercer su derecho a la defensa, en el caso de alimentos, éstos son irrenunciables y que no se pueden devolver, si es que el demandado justifica en el proceso que las pensiones que pasan son injustas por no tener ninguna obligación filial con el alimentado, ahora bien se vulnera el derecho a la defensa

¹⁴ CARRARA, Francisco: De la pena y del Juicio Criminal, Editorial Temis, 1956, p. 310.

porque puede conocer de la pretensión, al pasar algún tiempo desde que se presentó la demanda, si una persona no conoce una acción en su contra, que por lo general se enterará por la citación, el tiempo que debe pagar alimentos, conlleva una obligación acumulada de pensiones, y ese pago se torna un hecho que afecta su legítima defensa.

(Palacio, 2003, pág. 147), afirma que *“la garantía de defensa no impide la reglamentación de los derechos de las partes en beneficio de la correcta substanciación de las causas y no puede ser invocada por quienes, por simple omisión o negligencia, no hicieron valer sus pretensiones o defensas, o no ofrecieron o produjeron sus pruebas en la oportunidad y forma prescriptas por las respectivas normas procesales.”*¹⁵

La defensa es un derecho y una garantía constitucional, porque no solo se sujeta a su protección y procedimiento judicial, sino un mecanismo que debe tomarse en cuenta por las autoridades administrativas y judiciales de cualquier acción que se lleve en contra de una persona. El derecho a la defensa es un principio del debido proceso que se aplican en los procesos penales, pero por su singular relevancia son aplicables en todos los procesos, como lo es, en el presente caso dentro del juicio de alimentos, donde las normas deben vigilar que se dé cumplimiento, por el hecho que el proceso no tenga tal calidad nulitivo que conlleve a acciones que van en perjuicio de las personas y puedan exigir su reparación y por ende afecte a las demás personas que de buena fe actúen en función de la ley, como lo es en el juicio de alimentos, donde el actor, no tiene la

¹⁵ PALACIO, Lino Enrique: Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 2003, p. 147.

culpa, sino un beneficio para sí que se deban alimentos desde la presentación de la demanda, pero desde un punto de vista del sujeto pasivo o demandado, este hecho, que luego de enterarse de la pretensión en su contra con la citación y auto aceptación a trámite, puede pasar algún tiempo en relación desde la presentación de la demanda, tiempo que puede transcurrir dos, tres o más meses, pero durante éste, el demandado ya tiene unas pensiones alimenticias atrasadas, hechos que jurídicamente, por no conocer de la pretensión a tiempo, es privarle por omisión legal de ejercer el derecho a la defensa y por ende su vulnerabilidad.

4.1.8. Contradicción

El tratadista (Rocco, 2001, págs. 166, 167) estructuró el concepto de derecho de contradicción en los siguientes términos: *“A la obligación jurídica del Estado de prestar la actividad jurisdiccional corresponde, por otra parte, una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de demandado, para que se le conceda dicha prestación. En efecto, también el demandado tiene un interés general y secundario en la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales que constituyen la materia respecto de la cual el actor pide el juicio de los órganos jurisdiccionales o en general, la providencia jurisdiccional. Efectivamente, como a todo derecho subjetivo alegado por el actor corresponde una obligación jurídica en la persona del demandado, de la declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia de esa relación jurídica depende la existencia o inexistencia de un vínculo a la libertad jurídica del demandado y, por tanto la determinación y delimitación de su derecho de libertad. (...) Toda sentencia final de mérito, independientemente de su contenido, satisface tanto*

el derecho del actor como el derecho del demandado a la tutela de los intereses que el derecho objetivo sustancial protege. El derecho de accionar que compete al demandando, y que para mayor inteligencia llamaremos derecho de contradicción en juicio, no constituye, pues, un derecho distinto del de acción, sino una diversa modalidad del derecho de acción, modalidad que resulta de la distinta posición que los sujetos activos de la relación procesal asumen en el proceso. (...) La pretensión que corresponde al demandado, en el proceso de cognición, es la facultad de exigir obligatoriamente, por parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración, mediante sentencia, de las concretas relaciones jurídicas deducidas en juicio.”¹⁶

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, ello implica que debe buscar los mecanismos en derecho para solucionar un inconveniente jurídico que se suscitan entre las partes, por cuanto no pueden resolver un conflicto, y acuden ante los órganos correspondientes para que la persona en derecho y autorizada por la ley de su resolución o sentencia. En el proceso, en el momento de trabarse la Litis es necesario que se garantice a las partes ejercer el derecho de contradicción, si en un proceso de alimentos se demanda que el obligado debe por razón de filiación pasar alimentos, éste pueda ejercer el derecho de defensa y por ende permite la contradicción entre ellas, quien alegue un proceso debe fundamentar y comprobar el hecho, en el caso del demandado si él indica que no tiene ninguna obligación debe la ley legislar para que pueda presentar en defensa a sus intereses, para ello que se comunique de inmediato al demandado y pueda por disposición legal fundamentar sus excepciones, pero

¹⁶ UGO Rocco, Derecho Procesal Civil, Vol. I, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, p. 166 y 167.

no por ello puede legislarse en su contra, cuando la ley indica que el demandado debe pagar alimentos desde la presentación de la demanda, acción en su contra porque esta obligación no permite su contradicción, una persona debería alimentos desde que se cita, porque en ese momento se entera de la pretensión del actor.

(Echandia, 2009, pág. 421), indica que *“El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés general porque solo secundariamente mira a la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deducen, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo. De lo anterior se desprende que el derecho de contradicción no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al demandado, como el derecho de acción no la persigue favorable al demandante, sino una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera que sea, de fondo o inhibitoria, desestimatoria de la demanda o de las excepciones del demandado o bien favorable a aquélla o a éste. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material, los hechos y su prueba. (...) Pero*

en el derecho procesal moderno no es un contraderecho (la contradicción), ni se opone a la acción, sino que la complementa, y resulta su necesaria consecuencia, puesto que ambos tienen un mismo fin. El derecho de contradicción existe desde el momento en que es admitida por el juez la demanda contenciosa, independiente, no sólo de la razón o sinrazón que acompañe la pretensión del primero, sino de que el demandado se oponga o no y proponga o no excepciones. (...) El derecho de contradicción tiene, pues, un origen claramente constitucional, y se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal: el de la igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión; el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o audiencia bilateral; el de la impugnación y el de respeto a la libertad individual. Ni siquiera la ley puede desconocer este derecho, sin incurrir en inconstitucionalidad.”¹⁷

El actor presenta sus acciones por cuanto existe un derecho satisfecho o se ha vulnerado alguno de ellos, pero esta pretensión debe ser conocida al demandado, por ello permite la ley que se lo cite, con la finalidad de ejercer el derecho a la defensa, y en ese comentario permite la contradicción de las partes, no antes como indica la ley, que por beneficiar al interés superior del niño se deben pagar alimentos desde la presentación de la demanda, este hecho sin la citación es imposible que exista contradicción, porque si es así solo miraría la conveniencia del actor y no los principios del demandado a presentar acciones en defensa a sus intereses, lo que conllevaría a la igualdad de condiciones en

¹⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*, Editorial Temis, 2009, p. 421

un proceso, de oír a las partes y a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, su contradicción propio de las garantías procesales se cumplen una vez que se cite al demandado, y no como lo establece la ley que las pensiones deben pagarse desde la presentación de la demanda.

4.1.9. Igualdad de las partes

(Osorio, 2010, pág. 465) explica que igualdad es *“Del concepto genérico, como conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprenden diversas consecuencias que pueden afectar el orden jurídico. La primera de ellas tiene su origen en la determinación de si la idea de igualdad representa una realidad o una mera teoría. No puede llegarse a una conclusión sin distinguir entre el hombre considerado en sus condiciones naturales, como criatura humana, y el hombre con relación a sus características, como integrante de una sociedad organizada. En el primer sentido no puede decirse que exista igualdad, aun cuando se dé semejanza, porque no todas las personas tienen el mismo grado de inteligencia, fortaleza, de belleza, de iniciativa, de valor. De esas diferencias se deriva una consideración distinta de los hombres frente a la ley, afirmación que debe tomarse en el sentido de que, mientras unos tienen plena capacidad para gobernar sus actos por sí mismos, otros, en razón de la edad, de la deficiencia mental o de la enfermedad y hasta, en ocasiones, del sexo, no tienen capacidad para actuar jurídicamente o la tienen disminuida. Inclusive frente a un mismo hecho delictivo, esa misma diferencia de condiciones personales puede llevar desde la plena imputabilidad del acto hasta la absoluta inimputabilidad. De ahí que el concepto igualitario esté referido a las personas-ya que no idénticas, porque ello es imposible- de características semejantes,*

*dentro de una normalidad natural. Por eso se ha dicho que la verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente a los desiguales”.*¹⁸

La igualdad procesal es un principio constitucional, en la cual tanto el actor como el demandado pueden presentar acciones que permitan una condición de paridad de circunstancia en ejercicio de sus derechos. Si la ley indica que las pensiones se deben desde la presentación del demandado, por un lado se beneficia en interés superior del niño, pero por otras va en contra del Estado constitucional de derecho y justicia social, el proceso es igual ante la ley en función que las personas puedan presentar excepciones que permutan refutar las pretensiones del actor, si se deben alimentos desde la presentación con la demanda, el demandado no puede presentar excepciones, por el simple hecho de no conocer que existe un proceso en su contra, que hasta que se cite pueden pasar algún tiempo y acumularse las pensiones, y con ello ocasiona perjuicios a sus intereses, patrimoniales y personales, porque su no pago permitiría a la parte actora solicitar medidas cautelares como el apremio personal y exigir su cancelación, con todo aquello la persona debe ejercer el derecho a la defensa y ésta muy bien, hay igualdad procesal, en el juicio de alimentos desde la citación con la demanda.

(Santo, 1999, pág. 532) señala que igualdad procesal es el *“Principio según el cual las partes tienen en la litis idéntica posesión y las mismas facultades para ejercitar sus respectivos derechos. La idea de proceso no es concebible en el*

¹⁸ OSSORIO, MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 2008, p. 465

*marco de un estado de derecho de esencia republicana si las partes no ostentaran iguales facultades procesales*¹⁹

Si bien es cierto que los alimentos no esperan al alimentado, porque requieren de esta obligación, dentro de un juicio del demandado, no es menos cierto que exista igualdad procesal, si los alimentos se deben desde la presentación de la demanda, porque los alimentos por razones técnicas y jurídicas deben prestarse desde la citación, porque desde ese momento puede el demandado ejercer su derecho a la defensa, con lo cual se garantiza un Estado constitucional de derechos, si los alimentos son derechos anticipados, la ley debería obligarlos desde la citación porque en ese momento permitiría tener las facultades necesarias para presentar cualquier excepción que considere a sus intereses o allanarse a la demandad, si lo considera legal, estos principios de igualdad de condiciones que no deben obviarse en el proceso

Para (Carbonell, 2009, pág. 742) *“El principio de igualdad, desde el punto de vista normativo, es un concepto indeterminado, que requiere de un esfuerzo creativo importante de parte del intérprete al momento de juzgar si una determinada norma o situación pueden lesionarlo”*²⁰

Con el principio de igualdad procesal, al indicar que los alimentos se deben desde la presentación de la demanda, vulnera su derecho a la defensa, la legislación de menores no por el hecho del interés superior del niño debe obviar que el demandado tenga todas las obligaciones, saltándose entre ellas la

¹⁹ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, editorial Universidad, 1999, p. 532

²⁰ CARBONELL, Miguel: Diccionario de Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial Purrúa, 2009, p. 742

citación, que es el momento donde el demandado conoce de un hecho judicial en su contra, no antes, porque las obligaciones nacen de la ley y de las partes, en el juicio de alimentos, la obligación se debería desde la citación con la demanda.

4.1.10. Actor

Para (Falconí, 2014, pág. 12), actor se refiere a sujeto pasivo indicando que *“El sujeto activo de la acción es el actor, el legitimado activo, pero concordando que el demandado debe tener: 1. Un derecho legal o sea un derecho reconocido y sancionado por la ley; 2. Debe tener una cualidad y esto la tiene el titular del derecho, sus mandantes o representantes legales y los acreedores; y, 3. El actor debe tener capacidad legal si procede a su propio nombre, o debe legitimar su representación si obra a nombre ajeno”*²¹

Actor es la persona que presenta una acción judicial, para que el juez resuelva por la exigencia de un derecho, o la no satisfacción de una obligación. El actor se conoce a la persona que presenta una demanda, en la cual debe sujetarse a requisitos señaladas por la misma y el juez debe calificar la misma y aceptar a trámite para con éste se entable el proceso y con la citación del demandado, pueda resolverse el inconveniente suscitado entre las partes, o el juez en derecho decida mediante resolución o sentencia del asunto puesto y controvertido de la demanda.

²¹ GARCÍA FALCONÍ, José Carlos: Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano, en concordancia con el Código General de los Procesos, 2014, p. 12

(Escobar, 2003, pág. 282), indica que actor *“Es la parte que interviene en el proceso, promoviendo la Litis al ejercitar una acción para reclamar sus derechos ante el órgano judicial. Es el sujeto activo de la reclamación judicial, quien inicia el procedimiento.”*²²

En conclusión, actor sería la persona natural o jurídica que formula la demanda convirtiéndose en el sujeto activo de la acción. En el juicio de alimentos quien presenta la acción es la persona que está bajo el cuidado de sus hijos, por lo general está a cargo de la madre, que necesita la colaboración del padre de sus hijos, por ello demanda en juicio oral el pago de pensiones alimenticias.

4.1.11. Demandado

En cuanto al demandado (Tama, 2012, pág. 18), expresa que es el que *“Exhibe una antítesis, una contra razón, que son sus defensas y excepciones, que pueden ser dilatorias (procesales) perentorias (sustantivas), personales y reales, que en definitiva, constituyen la repulsa, el reproche, la oposición o resistencia a las pretensiones del actor”*²³

El demandado es la persona contra quien se propuso la demanda, el sujeto pasivo de la acción, en cual una vez citado, se le indica la obligación de presentar escritos en razón de ejercer su defensa, señalando por ende casillero judicial, para su debida notificación de las actuaciones que se ventilan en el proceso, con que se trabe la litis, luego de contestada la demanda y presente excepciones

²² ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Derecho de la Niñez y Adolescencia, Impresión, Gemagrafic, 2003, p. 282.

²³ TAMA, Manuel: Defensas y excepciones en el procedimiento civil, Edilexa S.A. editores, 2012, p. 18

que le corresponden. El demandado al igual que el actor, son personas que en el proceso gozan de igualdad de condiciones, y su inconveniente puede resolverse por acuerdo de las partes o por resolución del juez que decide en mérito de los hechos y en virtud de la ley, la controversia suscitada.

Para el tratadista (Escobar, 2003, pág. 282), sobre el tema que nos ocupa dice que *“Es la parte contra la que se formula la demanda y frente a la cual puede actuar compareciendo y contestando, oponiéndose a la misma, compareciendo y allanándose, mostrando su conformidad con la pretensión del demandante y, finalmente, puede no comparecer dentro del plazo señalado al efecto, por lo que será declarado en rebeldía.”*²⁴

Es decir, demandado es la persona natural o jurídica en contra de la cual va dirigida una demanda.

4.1.12. Indefensión

(Goldstein, 2008, pág. 320) manifiesta que indefensión es la *“Violación del derecho constitucional que garantiza la inviolabilidad del derecho de defensa del juicio, sin culpa de la persona que no ha podido defenderse o defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”*²⁵

La indefensión es una actuación de la persona que no permite su defensa, por la acción del proceso o por disposición legal, donde las normas no permiten que

²⁴ ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Derecho de la Niñez y Adolescencia, Impresión, Gemagrafic, 2003, p. 282

²⁵ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Latino Austral, 2008, p. 320

la persona pueda presentar acciones en defensa a sus intereses, como es el caso del juicio de alimentos, que se pagar desde la presentación de la demanda y no desde la citación, como generalmente debe ser, porque con la citación puede el demandado presentar las alegaciones y acciones en ejercicio de su defensa.

(Osorio, 2010, pág. 674), expresan que la indefensión “*Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta*”²⁶

En la presentación de la demanda, sin que se cite, ya exista una obligación de pagar alimentos es un hecho que beneficia al actor, pero perjudica el Estado constitucional de derechos y justicia social, porque no debe un proceso vulnerar principios constitucionales que los tienen todas las personas de privarle del derecho de defensa en esta etapa o grado de procedimiento, y no existe igualdad de condiciones, porque si existen pensiones provisionales, lo justo es que se deban desde la citación, porque es el momento que el demandado conoce de la pretensión del actor y desde este momento puede tomar las medidas adecuadas para presentar excepciones que le corresponden y cree que le asisten.

(Manuel Osorio, 2010, pág. 674), expresan que la “*Indefensión vulnera el principio de inviolabilidad de defensa, que suele representar una garantía constitucional. Esta norma resulta particularmente importante en materia penal, ya que ni siquiera queda librado a la voluntad del imputado del derecho de no*

²⁶ OSSORIO, Manuel, y, CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de derecho, editorial Heliasta, 2010, p. 674

*defenderse. Si él no designa defensor, el tribunal está obligado a nombrarle uno de oficio*²⁷

Si una persona se demanda alimentos en su contra, la obligación de pagarlo se debería desde que tuvo conocimiento de esa pretensión y ésta legalmente se cumple desde la citación con la demanda no antes, porque si se deben desde la presentación de la demanda, va en contra del ejercicio del derecho a la defensa, porque se está pagando una obligación sin que antes se trabe la Litis, en el sistema procesal se requiere que las partes ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, ésta se cumpliría que las pensiones se deban desde la citación, con el fin de garantizar a las partes un Estado constitucional de derechos y justicia social.

²⁷ OSSORIO, Manuel, y, CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de derecho, editorial Heliasta, 2010, p. 674

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. La pensión provisional de alimentos desde la presentación de la demanda.

Sobre la pensión provisional de alimentos (Salinas, 2015, pág. 45), manifiesta que *“Para reclamar el pago de alimentos, el único medio es que se lo haga a través de los órganos jurisdiccionales, esto es, ante los jueces de la niñez y adolescencia, los que en el momento de aceptar a trámite impone una pensión básica que debe pagar el demandado, hasta que emita su resolución que ordene o no el pago de alimentos, en función a lo regulado en la ley, pensión provisional que se exige desde la presentación de la demanda, y que anteriormente a la expedición de reformas corría la obligación desde la citación con la demanda, con lo cual se trata de precautelar los intereses del niño, niñas y adolescentes, pero actos que en cierta forma vulneran los derechos de los demandados, porque permitiría acumular las pensiones y con esos montos solicitar apremios personales para su debido pago, acumulación que dependió de la falta de condicionamiento con anterioridad de las pretensiones de la actora, acciones que a nuestro criterio deben cumplirse desde la citación con la demanda, porque ello permitiría que el demandado pueda preparar su defensa o hasta tener los medios adecuados para que las pensiones de alimentos no se acumulen y en lo posterior evitar inconvenientes para su pago, circunstancias que deben ser analizadas por la Asamblea Nacional para que de alguna manera se corrijan y*

no se vulneren los derechos de los procesados, y alguno de ellos queden en la impunidad.”²⁸

Cuando una persona presenta una acción judicial, se debe a que exige el cumplimiento de un derecho, o existe la no satisfacción de una obligación, en el caso de alimentos obviamente lo que se exige es el pago de una pensión, porque tiene una obligación filial de ayuda, alimentación y cuidado de la persona que es hijo suyo, y si esta persona ha descuidado de sus obligaciones, la Constitución y la ley le permite presentar acciones porque los alimentos son básicos para la subsistencia de una persona, sin los cuales es de difícil existencia. En el momento que se presenta la acción, existen derechos y principios que deben respetarse para que el demandado ejerza su derecho a la defensa desde el instante que conoce de la pretensión del actor, como lo es desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite.

(Salinas, 2015, pág. 46), indica que la presentación de la demanda y citación da lugar a la citación expresando que *“La contestación de la demanda da la oportunidad al demandado a oponerse a lo demandado por el actor y es en ese momento que se traba la Litis y el juicio se convierte en contencioso. Proceso, que en alimentos, tienen una característica única, que se dicten pensiones alimenticias provisionales, hasta que en la resolución se dicte la definitiva, pensiones que se exigen desde la presentación de la demanda, que aunque se*

²⁸ SALINAS VILLAVICENCIO, Irina: Reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a que la pensión de alimentos se deba desde la citación del demandado, Tesis Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador, 2015, p. 45

*haya o no entablado el proceso tiene que cumplir por el ejercicio del poder público.*²⁹

Si las pensiones se deben desde la presentación de la demanda, como señala la ley, es un hecho que aún no conoce de la pretensión del actor, sino que lo tiene desde la citación, si no hay contradicción cómo puede el demandado presentar excepciones en ejercicio del derecho su defensa, por ello considero que mal ha hecho el legislador poner una obligación cuando no se comunica de la pretensión, y es más la contradicción da lugar a ejercer el derecho a la defensa en el proceso. El actor al igual que el demandado, tienen principios que deben respetarse en el proceso, pero esta protección no solo depende de la función de las autoridades jurisdiccionales, sino del proceso que determine la ley. En el caso de alimentos, no se ejerce el derecho a la defensa, cuando se indica que las pensiones alimenticias se deben desde la presentación de la demanda, institución que no permite conocer el demandado de las pretensiones del actor, sino que estas se conocen desde la citación. Las acciones deben sujetarse a las normas y principios constitucionales y el legislador debe regular en la creación, reforma, modificación o derogación de una ley, tomando en cuenta los derechos, principios y normas que garantiza la Constitución.

(Murillo, 2013, pág. 31) manifiesta que *“El acto de citación se constituye en el elemento esencial de todo proceso judicial, puesto que una vez que tiene lugar se traba la litis, dando lugar a que el demandado pueda ejercer su legítimo*

²⁹ SALINAS VILLAVICENCIO, Irina: Reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a que la pensión de alimentos se deba desde la citación del demandado, Tesis Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador, 2015, p. 46

*derecho a la defensa, derecho elemental consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.*³⁰

La citación da lugar a la traba de la litis, y que debe ser aplicado en todo proceso, por el simple hecho de ejercer el derecho a la defensa de la persona demandada, en el juicio de Alimentos, de antemano con la presentación de la demanda ya se corren los alimentos, siendo una acción a favor del actor, en función a garantizar el interés superior del niño, pero esto se encuentra fuera del alcance del Estado constitucional de derechos y justicia social, donde la vigencia de uno no debe vulnerar el principio del otro. En los alimentos del niño que se deben desde la presentación de la demanda, vulnera las garantías del debido proceso del demandado, que pueda ejercer el derecho a la defensa en cualquier etapa, diligencia o grado de procedimiento, es así, que los derechos no deben ser exclusivos para unos, y vulnerables para otros, en este caso debe existir una ponderación de los mismos, y eso en el juicio de alimentos debe permitirse el derecho a la defensa como es el caso que los alimentos no se deben desde la presentación de la demanda sino desde la citación.

(Falconí, 2014, pág. 51) exterioriza que *“El derecho de contradicción pertenece a toda persona por el sólo hecho de ser demandado, esto debido a la prohibición de juzgar sin ser oído y sin darle los medios adecuados para su defensa en un plano de igualdad de oportunidades, conforme lo señala varios tratados internacionales de derechos humanos vigentes en el país, pero esto no significa que necesariamente que el demandado intervenga en el proceso para negar las*

³⁰ SÁNCHEZ MURILLO, Yadira Sesivel: Vulneración del derecho a la defensa en la fijación de la pensión provisional de alimentos, determinada en las reformas al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Tesis Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador, 2013, p. 31

pretensiones del demandante y menos para formar excepciones, basta con la oportunidad de ser oído, aunque no haga uso de dicha oportunidad para obtener mediante el proceso sentencia que resulta favorable o desfavorable a su situación.”³¹

El derecho de contradicción es uno que lo tienen el demandado, como un ejercicio a la igualdad de oportunidades en el proceso, si una persona que se lo demanda tienen derecho a presentar acciones en defensa a sus intereses, caso contrario si se niega este derecho va en contra del derecho a la defensa, en el caso que los alimentos se deban desde la presentación de la demanda, desde el punto de vista constitucional afecta el Estado constitucional de derechos, porque al proteger el interés superior del niño, desatiende los derechos del debido proceso, esto causa indefensión cuando se acumulan las pensiones y conoce luego con la citación a la demanda, lo que debe ser que con la citación de deban alimentos, por ser un hecho que al garantizar la alimentación del menor permite al mismo tiempo al demandado conocer de la pretensión del actor.

(Salinas, 2015, pág. 51) indica que *“El derecho a la contradicción es la necesidad y oportunidad que se le da a las partes procesales como actor y demandado a la presentación de sus actuaciones en igualdad de condiciones, con lo cual permite la defensa a sus intereses, como es el caso de la contestación de la demanda, donde tiene lugar a rechazar la demanda, o presentar las excepciones en derecho, hecho que es contradictorio, cuando el demandado debe pagar alimentos desde la presentación de la demanda, con lo cual puede estar*

³¹ GARCÍA FALCONÍ, José Carlos: Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano, en concordancia con el Código General de los Procesos, 2014, p. 51

*pagando sin haber sido citado legalmente aun, con la cual desconoce de las pretensiones del actor, y con ello no tiene la oportunidad de refutar las acciones presentadas para su defensa*³²

En el juicio de alimentos, que se deban desde la citación, no es una oposición a que no se paguen alimentos, sino que éstas no deben correr desde la fecha de presentación de la demanda, porque la obligación debe pagarse desde que el demandado conoce de la pretensión del acto, esto a través de la citación, lo que debe primar en el proceso es la vigencia de principios y normas en función a los principios del sistema procesal. Los alimentos que se designen ya serán tomados en cuenta en el proceso por las pruebas que se ventilan y justifican las pretensiones y alegaciones de las partes.

Los derechos de las personas no solo son una aplicación de las autoridades judiciales, de las señaladas en la Constitución y la ley, sino que las normas legales deben estar sujetas a lo señalado en la Constitución. En el caso del juicio de alimentos, no es dable que el juez vigile el cumplimiento de las garantías del debido proceso, cuando no lo puede aplicar, al indicar que los alimentos se deben desde la presentación con la demanda, este es un proceso en función del interés superior del niño, pero es un hecho que afecta el Estado constitucional de derecho y justicia social, porque no permite ejercer el derecho de la defensa y su obligación nace cuando aún no hay una contradicción judicial, en otras palabras no conoce de la pretensión del actor.

³² SALINAS VILLAVICENCIO, Irina: Reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a que la pensión de alimentos se deba desde la citación del demandado, Tesis Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador, 2015, p. 51

La citación es base importante de la contradicción y ella permite el emplazamiento como característica de la misma, al respecto (Murillo, 2013, pág. 33) indica que *“Se constituye en un lapso procesal, que no implica que el demandado firme o se le dé por citado, sino que una vez citado el demandado debe comparecer a los efectos que se refiere la citación. El plazo opera en beneficio del demandado, por lo cual también podrá renunciar a éste.”*³³

Como efecto de la citación no es que se conozca de las pretensiones del actor, sino que permite que el demandado comparezca al juicio y ejerza el derecho a la defensa, por los efectos que conlleva la citación, como es con la contestación determina la prevención, que el asunto lo conocerá el tribunal que primero haya prevenido; la litis pendencia, cuando una misma causa ha sido planteada ante dos autoridades judiciales, se declarará la competencia de quien previno en el conocimiento de la causa y la segunda quedará extinguido y archivado; como también coloca en mora al deudor, cuando no hay plazo de una obligación de dar o hacer, el deudor queda constituido en mora por su requerimiento.

En todo proceso debe garantizarse los derechos y principios señalados en la Constitución, y para ello el legislador debe tomar en cuenta aquellos para garantizar la seguridad jurídica, al respecto (Egas J. Z., 2012, pág. 293) y otros manifiestan que *“El Ecuador superó la etapa en que el concepto de seguridad jurídica se limitaba al imperio de la legalidad, a la vigencia del Derecho Positivo como suficiente para su vigencia que, aunque importante, no es suficiente. En efecto, el Derecho positivo o puesto, esto es, el Derecho escrito es trascendente*

³³ SÁNCHEZ MURILLO, Yadira Sesivel: Vulneración del derecho a la defensa en la fijación de la pensión provisional de alimentos, determinada en las reformas al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Tesis Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador, 2013, p. 33

*para una efectiva seguridad jurídica, sin embargo los sistemas jurídicos anglosajones nos demuestran que semejante seguridad Jurídica se consigue, también, con la costumbre de aplicar los precedentes judiciales que, sustancialmente, sigue el sistema inglés como el norteamericano y el de los países escandinavos, sin perjuicio que exista o no el Derecho escrito*³⁴

Los alimentos que se deban desde la presentación de la demanda no son coherentes a las normas del debido proceso y por ello no se ajustan a los principio del sistema procesal, los primeros vulneran el derecho a la defensa del demandado, como el de contradicción; y, los segundos no permite la uniformidad como sistema procesal para administrar justicia, desde este punto de vista causa inseguridad jurídica, porque las normas no son precisas, concordantes y aplicables por las autoridades.

(Cacho, 1989, pág. 48) señala que *“La seguridad es ciertamente un afán de cada hombre enraizado en su instinto de supervivencia, y planteado por tanto, sobre todo inicialmente como una necesidad en la que se apoya la propia organización social; por lo que siendo el Derecho el instrumento de ésta, resulta lógica señalarla entre los fines del mismo. Pero se trata de un fin que, al menos en una cierta medida, se realiza intrínsecamente desde el propio establecimiento del Derecho y como secuela del Orden que el mismo comporta; por lo que asimismo es lógico que se califique de inmediato como efecto objetivo*³⁵

³⁴ ZAVALA EGAS, Jorge, ZAVAL LUQUE, Jorge, ACOSTA ZAVALA, José: Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Edilexa S.A. Editores, 2012, p. 293

³⁵ MEZQUITA DE CACHO, José Luis: Seguridad Jurídica y Sistema Cautelar Editorial Bosch, 1989, p. 48

El juez debe vigilar que se cumplan las garantías del debido proceso, pero la norma legal debe estar acorde con la Constitución, en el caso de alimentos que se deban desde la presentación de la demanda no es viable porque afecta el derecho a la defensa del demandado, y no del interés superior del niño, que es un derecho específico, que se cumple en el juicio cuando se impone una pensión provisional, y de acuerdo a que la justicia aun no es rápida y por función de escasa celeridad, los alimentos que se deban desde la demanda pueda pasar algún tiempo y acumularse hasta que se cite al demandado, hecho de inseguridad por carecer de principios que permitan al demandado ejercer su derecho a la defensa.

Para la solución del problema planteado es la aplicación del garantismo, y por ello (Villacis, 2010, pág. 53), manifiesta que *“Mediante el garantismo se complementa el constitucionalismo, toda vez que se elaboran y se implementan técnicas de garantía jurídica idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad de los derechos constitucionalmente reconocidos”*³⁶

Nuestra constitución garantiza un Estado constitucional de derechos y justicia social, lo que significa que la vigencia de un derecho no está por encima de otro. En el caso de alimentos que se debe a los niños, niñas y adolescentes, lo que mira la ley es el interés superior del menor, pero el proceso afecta el derecho a la defensa, éste se cumple con la citación al demandado y no debe establecerse el pago de pensiones desde la presentación a la demanda, esto conlleva a que el derecho del menor esté por encima del debido proceso garantizado en la

³⁶ PONCE VILLACÍS, Juan Esteban: El Neoconstitucionalismo en el Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010, p. 53

Constitución, trayendo consecuencias jurídica de inseguridad ya que las normas deben ser precisas, concordantes y aplicables por la autoridad pública.

Al respecto (Egas J. Z., 2012, pág. 302), señalan que *“Lege perpetua, referida a la necesaria estabilidad del Derecho que es fundamental para generar certeza en su contenido. Por otra parte, se constituye en la base para la existencia de dos instituciones necesarias para la seguridad jurídica de las personas: la cosa juzgada, que tiene la cualidad de atribuir inamovilidad a las decisiones judiciales no susceptibles de recurso procesal alguno y los derechos adquiridos que protege las situaciones jurídicas nacidas de acuerdo con la legalidad vigente al momento de su configuración, frente a cambios en la legislación que pudieran afectarlos ex post facto, es decir, de forma retroactiva.”*³⁷

Las normas legales deben garantizar el contenido de los derechos y principios constitucionales. En el juicio de alimentos se imponen pensiones provisionales con el fin de garantizar la subsistencia del menor, pero aquella garantía no debe afectar el debido proceso, por ello las pensiones no deben sujetarse a lo señalado en la ley que se deban desde la presentación de la demanda sino desde su citación, esto le da seguridad y estabilidad al derecho ya aplicable por cualquier autoridad judicial, la ley debe tener en cuenta los principios constitucionales para que el juez sustancia en virtud de igualdad de condiciones entre las partes procesales, en todo el proceso debe garantizarse el debido proceso.

³⁷ ZAVALA EGAS, Jorge, ZAVAL LUQUE, Jorge, ACOSTA ZAVALA, José: Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Edilexa S.A. Editores, 2012, p. 302

(Carbonell, 2009, pág. 743) manifiesta que *“La vertiente jurídica del estudio de la igualdad debe afrontar la cuestión de las diferentes manifestaciones del principio. Eso supone el análisis de los tipos de normas que contiene, detallan y desarrollan el principio de igualdad”*³⁸

La igualdad es un principio de condiciones frente a las demás personas, en un proceso judicial, la igualdad es de tipo procesal entre actor y demandado, en la cual deben darse la oportunidad de defensa sin que exista desigualdad de condiciones, pero para ello debe regularse la ley en función de las normas y principios constitucionales para que sea aplicada en el proceso.

(Galeas, 2013, pág. 24) revela que *“la vigencia real y efectiva de los Derechos Constitucionales depende de la conciencia y la voluntad de respetar el ordenamiento jurídico Constitucional y efectivamente acatarlo y consecuentemente, quienes vulneren el derecho ajeno no pueden esperar que el agredido respete su derecho, y por lo cual, en este caso, no existe a favor del agresor la garantía ni la tutela jurídica.”*³⁹

Un juez debe sujetarse a las normas que indican la Constitución y la ley, constitucional que se vigile en el proceso el cumplimiento de los derechos y en la ley, lo que se determina para su vigencia. En el del juicio de alimentos, las decisiones tomadas que se deban desde la presentación de la demanda es un hecho que está por encima de la decisión del juez, que no depende de él si vulnera o no el derecho a la defensa, sino que es un hecho legal, que a lo

³⁸ CARBONELL, Miguel: Diccionario de Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial Purrúa, 2009, p. 743

³⁹ ABARCA GALEAS, Luis Humberto: El Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social, Editorial Jurídica del Ecuador, 2013, p. 24

establecido en ella vulnera el derecho de contradicción y derecho a la defensa porque las pensiones deben deberse desde que nacen una obligación y en el proceso, esto se suscita con la pensión provisional, desde la citación con la demanda.

Las pensiones de alimentos no deben ser pagaderas desde la presentación de la demanda sino desde la citación, por sus efectos jurídicos que conlleva en indefensión por parte del demandado, y así lo indica (Quezada, 2013, págs. 31, 32), manifiesta que *“Debo tomar la demanda desde los efectos jurídicos procesales, ya que la prestación de alimentos desde la demanda no queda consumada la relación procesal con su admisión y notificación al demandado, ya que antes no hay juicio, sino que ésta comienza desde la citación del mismo y es entonces cuando se delimita el conflicto que debe desatarse mediante la resolución o sentencia.”*⁴⁰

En las causas civiles tiene lugar la prevención desde la citación al demandado, en la forma legal y como lo determine la ley, es así que antes de la citación no hay contradicción, los demandados ejercen su derecho a la defensa con la debida citación y con el término de ley en la debida contestación con la demanda, y desde ese momento se enreda el juicio, las obligaciones se deben desde que existen juicio y no antes, porque al no existir citación no hay juicio.

En el momento que se cita al demandado, permite ejercer su derecho a la defensa y esta se ejercer con la contestación de la demanda, así lo expresa

⁴⁰ QUEZADA ACRREÑO, Deisy: Reforma del Art. innumerado 8 del Título V, Libro II de la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, desde el momento que se debe la prestación de alimentos, Tesis Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador, 2013, p. 31, 32

(Quezada, 2013, pág. 33), al señalar que *“La importancia de la contestación de la demanda es muy grande para la determinación del contenido u objeto del proceso y, más especialmente, del litigio en que él debe ser resuelto, formado por la pretensión y la oposición, que configuran a su vez el objeto de la sentencia, razón por la cual se exige al demandado formular en aquellas sus excepciones. En este sentido debe entenderse a la contestación, para determinar el momento en que queda configurado el litigio y su contenido de acuerdo con la pretensión del demandante y la oposición del demandado.”*⁴¹

Con la contestación de la demanda conlleva a la contradicción de la acción, es claro que los niños, niñas y adolescentes necesitan de la atención y responsabilidad de sus padres, pero en el proceso, no puede obligarse a pagar pensiones desde la presentación de la demanda, porque aún no hay contradicción de la acción, sino que éste se verifica con la citación y auto aceptación a la demanda, en ese momento obliga al demandado a contestar en el término de ley, y por ende en ésta diligencia es donde nacen las responsabilidades judiciales como la de pagar una pensión provisional hasta que en sentencia se declare la definitiva.

(Murillo, 2013, pág. 45) sobre la vulneración del derecho a la defensa en el juicio de alimentos se deba desde la presentación de la demanda manifiesta: “Por lo tanto, la norma constitucional consagra el derecho a la defensa, por medio de los mecanismos legales que establece nuestro ordenamiento jurídico, sin que en ningún caso se pueda dejar en la indefensión a una persona, puesto que en el

⁴¹ QUEZADA ACRREÑO, Deisy: Reforma del Art. innumerado 8 del Título V, Libro II de la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, desde el momento que se debe la prestación de alimentos, Tesis Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador, 2013, p. 33

caso de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en la fijación de la pensión alimenticia provisional, una de las partes se ve limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso; cuyas consecuencias pueden suponer la imposibilidad de hacer valer un derecho o la alteración injustificada de la igualdad de armas entre las partes, otorgando a una de ellas ventajas procesales arbitrarias, puesto que previo a la citación del demandado se la regula en el auto de aceptación a trámite, sin permitir que el demandado pueda aportar las pruebas de descargo en orden a la defensa de sus derechos, puesto que la parte actora puede dejar abandonado el juicio por un tiempo hasta que se acumule la pensión provisional fijada hasta obtener la liquidación y poder cubrir su pago por medio de una orden de apremio personal.”⁴²

Si las pensiones de alimentos se deben desde la presentación de la demanda, con la fijación de la pensión provisional, vulnera el derecho a la defensa del demandado, y no es que se está en contra del interés superior del niño, se necesite los alimentos para su manutención y que estos no esperan, sino que el procedimiento para otorgarlos, debe existir una ponderación de derechos, en la cual el principio superior del niño hasta qué grado no afecte los principios del debido proceso garantizado para todas las personas, es así que nuestra Constitución al ser un Estado garantista de derechos, con la fijación provisional, está garantizando el interés superior del niño, pero que se deban y corran desde la presentación de la demanda conlleva a pagar una obligación que aún no se debe porque ésta nacen de la ley o de las partes, en el caso judicial debe pagarse

⁴² SÁNCHEZ MURILLO, Yadira Sesivel: Vulneración del derecho a la defensa en la fijación de la pensión provisional de alimentos, determinada en las reformas al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Tesis Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador, 2013, p. 45

desde la citación porque es el momento con que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa, y con ello permite la igualdad jurídica y judicial entre las partes procesales.

Además, (Murillo, 2013, pág. 47), manifiesta que *“Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, como si ocurre en el caso de la fijación de la pensión alimenticia provisional contenida en las reformas al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, que se ve limitado el derecho a la defensa del demandado en la primera fase del procedimiento, puesto que la contienda tiene lugar desde el momento de la citación, que es el acto procesal por el cual se hace conocer al demandado sobre las pretensiones legales del actor, a efecto de que pueda contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como también para que pueda ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones con la contraparte.”*⁴³

El derecho a la defensa en el procedimiento en general y en el juicio de alimentos es específico, debe estar garantizada en toda etapa o grado de procedimiento, y con ella permite que el demandado ejerza su defensa y presente las pretensiones legales que considere aplicables. Es así que si se demanda la cantidad de 500 dólares y el juez impone una pensión provisional de 210 dólares, el tiempo que corre desde la presentación de la demanda, es una obligación que debe pagar, y si el demandado no tiene los recursos necesarios conlleva a inconvenientes económico que no pueda cubrir, que en lo posterior, en el

⁴³ SÁNCHEZ MURILLO, Yadira Sesivel: Vulneración del derecho a la defensa en la fijación de la pensión provisional de alimentos, determinada en las reformas al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Tesis Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador, 2013, p. 47

proceso, deba justificar que no tiene los recursos que se demandan y que la pensión debe ser básica. Es así que se indica que en el juicio de alimentos, como garantía básica de derechos de los demandados es que los alimentos comiencen a pagarse desde la citación, esto permite contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como también para que pueda ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones con la contraparte.

Nuestra Constitución es un sistema de derechos y los procesos judiciales deben sujetarse a ello, por ello (Quezada, 2013, pág. 34), manifiesta: *“Esto quiere decir que en el Estado democrático de derecho no debiera existir más vicio legal que la estrictamente necesaria para controlar otras formas de vicios, evidentemente legales, más graves, o lo que es lo mismo que la prestación de alimentos se deban desde la demanda, o no desde la citación, sin dar oportunidad de defensa al demandado para exponer sus pretensiones, y a cambio ya existe una obligación de pagar, que puede constituirse en mora al citárselo después de dos o más meses, con lo cual se observa una ilegalidad de los señalado en la prestación de alimentos.”*⁴⁴

Los procesos se rigen en función a los principios y derechos constitucionales, como son los del debido proceso, aplicables a todos los juicios, en el juicio de alimentos está bien que favorezcan a los niños, niñas y adolescentes, de la obligación que les proporcionen alimentos, porque estos no pueden esperar, pero debe la legislación sujetarse a principios básicos, a garantizar un Estado

⁴⁴ QUEZADA ACRRREÑO, Deisy: Reforma del Art. innumerado 8 del Título V, Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, desde el momento que se debe la prestación de alimentos, Tesis Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador, 2013, p. 34

constitucional de derechos y justicia social, en cuanto a las partes demandadas no queden en indefensión, como es la de contar con el tiempo y los medios adecuados, para la preparación de su defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

4.2.2. Aplicación del debido proceso en pago de pensiones alimenticias

En todo proceso en que se demande a una persona se encuentra sujeta a derechos que deben garantizarse a las partes. En el caso del juicio de alimentos, éstos son pagaderos, las pensiones provisionales, desde que el actor presenta la demanda, es así que el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, puede dar a trámite luego de algunos días de presentada la demanda, pero al dictar pensiones provisionales, la ley le obliga que el demandado pague dichas pensiones no desde que dio a trámite la demanda sino que se cuenta desde la presentación de la demanda, con el fin de precautelar el interés superior del niño, hecho que en el proceso se ve vulnerado del debido proceso, porque las causas deben ser conocidas para que el demandado pueda armar su defensa y poner excepciones que considere que le pertenecen.

Para (Salinas, 2015, pág. 48), indica que *“Las normas debieron encontrarse estructuradas de acuerdo a los derechos consagrados en la Constitución y en la misma ley, como lo dice el sistema procesal que señala el fin de la justicia y consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, principios que no deben separarse de las garantías del debido proceso. En el caso del juicio de alimentos las acciones se dirigen para que el demandado aporte con pensiones alimenticias mensuales y*

puedan solventar lo necesario para su sustento diario, acción o trámite que se rige a las normas señaladas en la legislación de la niñez y adolescencia, en función a las garantías del debido proceso que señala la Constitución, en igualdad de oportunidades en el ejercicio de la acción que presenten las partes en defensa y requerimientos a sus derechos y obligaciones, lo que no se cumple”⁴⁵

El debido proceso tiene por objeto que las personas se puedan defender, en función de las garantías y principios constitucionales. Como es de parte del actor que se permita hacer efectivo sus derechos constitucional, en el caso del juicio de alimentos, que se obligue al demandado el pago de una pensión que le corresponde cancelar por su situación de filiación; en cuanto al demandado, éste tiene, en el proceso debe seguirse los principios que no vulneren sus derechos como la defensa, la inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión, que no esté tipificado en el momento de cometerse, la aplicación de sanciones menos rigurosa en materia de conflictos entre dos normas y la proporcionalidad. El debido proceso tiene como función el cumplimiento de sus principios constitucionales. En el juicio de alimentos, los procesos deben sujetarse a la tutela jurídica que el Estado garantiza, con el fin de regirse, con los principios y derechos, en sujeción a la aplicación del sistema procesal como un medio de la realización de la justicia, este derecho debe estar vigilado por el juzgador y garantizado su vigencia en el proceso a través de la norma legal, donde no impida el ejercicio de uno de ellos. El debido proceso se fundamenta a un Estado

⁴⁵ SALINAS VILLAVICENCIO, Irina: Reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a que la pensión de alimentos se deba desde la citación del demandado, Tesis Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador, 2015, p. 48

constitucional de derechos, donde la vigencia de uno no menoscaba la aplicación de otro, donde prima la igualdad procesal entre las partes.

(Tama, 2012, pág. 49) sobre juez indica que *“Aunque la relación controvertida sea de puro derecho privado, debe estar provisto de todos los poderes ordenatorios y disciplinarios indispensables para que el proceso no detenga el paso no se desvíe: debe ser su directos y propulsor, vigilante, solícito y sagaz. Libres serán las partes para proponer el tema decidendum, pero los medios y el ritmo para decidir pronto y bien, sobre el tema propuesto, es al juez a quien corresponde determinarlos... y como quiera que se manifieste la autonomía de las partes, el juez debe estar provisto de los medios indispensables para impedir que le proceso se convierta en un fraude o en una beta organizada por el litigante de mala fe en daño a la justicia”*⁴⁶

La persona está sujeta a derechos en la cual las demás deben respetarlas en su condición de tal, dichos derechos se encuentran protegidos por la ley, ya sean en las normas sustantivas como adjetivas, las primeras establecen su ejercicio y las segundas su procedimiento. En el caso de un juicio de alimentos tanto el actor como el demandado tienen derecho a que se respete las normas procesales y las garantías del debido proceso, que se tomen en cuenta en su procedimiento, pero dicha acción debe estar debidamente regulada en la ley, como una garantía que de seguridad jurídica en su aplicación en el proceso, como lo que las autoridades judiciales den pleno cumplimiento. La vulneración de derechos, que lo tiene una persona es su afectación a la seguridad jurídica,

⁴⁶ TAMA, Manuel: Defensas y excepciones en el procedimiento civil, Edilexa S.A. editores, 2012, p. 49

dentro de la protección a la tutela jurídica y a la protección de derecho de la persona

(Galeas, 2013, pág. 38) expresa que *“Es de observar que, cuando la violación del Derecho Constitucional se produce en un acto preprocesal o procesal, este constituye no solo la evidencia sino también la prueba objetiva de la violación, en consideración a que para la existencia de tales actos es necesario hacerlos constar por escrito con todo detallado, de tal modo que, si no se cumple con una garantía del debido proceso, este cumplimiento consta en la respectiva acta.”*⁴⁷

Toda persona tiene derecho a la defensa en cualquier trámite, grado o proceso que se ventile en su contra, siendo ésta una potestad constitucional y garantía del debido proceso, y ninguna ley, ni autoridad puede privarle de este derecho. Pero en el presente caso, se vulnera este derecho, tratándose del juicio de alimentos, en la cual la ley indica que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda, ahora y siempre la justicia no ha sido tan rápida como la normas constitucional garantiza la celeridad como sistema del debido proceso, que pueden pasar un tiempo hasta que se cite al demandado, y en ese momento conoce de la pretensión en su contra que ya debe pagar alimentos, porque esta corre desde la presentación de la demanda, sin conocer de antemano y ejercer su derecho a la defensa, en el caso de alimentos, éstos son irrenunciables y que no se pueden devolver, si es que el demandado justifica en el proceso que las pensiones que pasan son injustas por no tener ninguna

⁴⁷ ABARCA GALEAS, Luis Humberto: El Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social, Editorial Jurídica del Ecuador, 2013, p. 38

obligación filial con el alimentado, ahora bien se vulnera el derecho a la defensa porque puede conocer de la pretensión, al pasar algún tiempo desde que se presentó la demanda, si una persona no conoce una acción en su contra, que por lo general se enterará por la citación, el tiempo que debe pagar alimentos, conlleva una obligación acumulada de pensiones, y ese pago se torna un hecho que afecta su legítima defensa.

En el juicio de alimentos como en todos los casos deben existir oposición procesal, al respecto (Palomino, 2008, pág. 208), indica sobre: *“a) La oposición procesal. Las excepciones procesales constituyen una de las posibilidades que tiene el demandado para hacer frente a la demanda presentada en su contra. Esta denominación alude a problemas de corte procesal, oponiéndose a los problemas derivados del fondo del asunto. En efecto, se trata de alegaciones que ponen de relieve la ausencia de algún requisito o presupuesto de carácter procesal o la presencia de un óbice del mismo carácter y que, estimadas, impiden una sentencia sobre el fondo. Con ellas el demandado quiere evitar una sentencia sobre el fondo, quiere librarse de una sentencia condenatoria.”*⁴⁸

El demandado tiene el derecho a presentar acciones en defensa a sus intereses, y ser parte procesal en el proceso, porque su acción afecta sus intereses personales y patrimoniales, que sin derecho afecta tales principios. Uno de los principios de los demandados, y en particular del juicio de alimento es su oposición legal, en la cual el demandado puede indicar que no tienen ninguna obligación para con el alimentado, pero sus alegaciones deben ser justificadas,

⁴⁸ PALOMINO VÉLEZ, Diego: La Oralidad en el Proceso Civil. El Nuevo Modelo Español, Librotecnia, 2008, p. 208

y por a través de las pruebas puede justificar tal situación, en el proceso todas las alegaciones de las partes es si obligación de probarlas y llegar a convicción del juez que su situación de oposición debe ser tomada en cuenta, como ejercicio de defensa en el proceso. Otro derecho que tiene el demandado es la oposición material, que es, en alimentos, que no tienen ninguna obligación de pagar, por carecer de vinculo filial que lo une, esto se comprueba verificando si es o no el padre del alimentado con el examen de ADN, que permite la ley, y si se corrobora que no es hijo suyo es una oposición de fondo de carecen de obligación alguna.

La persona está sujeta a derechos en la cual las demás deben respetarlas en su condición de tal, dichos derechos se encuentran protegidos por la ley, ya sean en las normas sustantivas como adjetivas, las primeras establecen su ejercicio y las segundas su procedimiento. En el caso de un juicio de alimentos tanto el actor como el demandado tienen derecho a que se respete las normas procesales y las garantías del debido proceso, que se tomen en cuenta en su procedimiento, pero dicha acción debe estar debidamente regulada en la ley, como una garantía que de seguridad jurídica en su aplicación en el proceso, como lo que las autoridades judiciales den pleno cumplimiento. La vulneración de derechos, que lo tiene una persona es su afectación a la seguridad jurídica, dentro de la protección a la tutela jurídica y a la protección de derecho de la persona.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta, que la autoridad competente, eso quiere decir que el juez garantizará que los derechos de las personas sean cumplidos: ***“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.***

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...).”⁴⁹

Como principios de aplicación de derechos, la Constitución garantiza la igualdad, en que todas las personas tienen las mismas condiciones, con el goce de derechos, deberes y oportunidades. En el juicio de alimentos, no solo el juez debe garantizar el cumplimiento del debido proceso, sino que la ley, debe dar las pautas para su cumplimiento, ello es imposible que ocurra cuando se obliga que las pensiones de alimentos se deban desde la presentación de la demanda, en

⁴⁹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2015, Art. 11

este momento la persona no conoce la pretensión en su contra, porque aún no es demandado, sino que se cumple con la citación con la demanda y auto aceptación de la misma, lo cual menoscaba el ejercicio del derecho a la defensa y el de contradicción como específico a su condición.

El Art. 66, Numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las Autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*⁵⁰

Una persona que ya tiene una obligación de proveer alimentos, sin conocer porque no se cita aun, es una circunstancia que priva del derecho de libertad y civil de dirigir quejas y peticiones motivadas en su defensa, como es presentar excepciones, y contestar la demanda, sino que aquel hecho se cumple con la citación al mismo, y desde puede ejercer sus derecho que le atañen en su condición de demandado.

(Constitucion de la Republica del Ecuador, pág. Art. 76) garantiza: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la*

⁵⁰ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2015, Art. 66

inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”⁵¹

Los jueces en el proceso se sujetan a lo señalado en la Constitución y en la Ley. En caso del juicio de alimentos debe establecer una pensión provisional e indicar que se deben desde la presentación de la demanda, por así disponerlo en el Código de la Niñez y Adolescencia, y ordenar que se cite al demandado, para que pueda presentar excepciones y ejercer su derecho a la defensa, pero mientras tanto al imponerse una pensión, se garantiza el bienestar del menor, pero por otra se vulnera el derecho a la defensa y contradicción, cuando es imposible que los ejerza antes de la citación, porque es a través de esta institución que permite a los demandados ejercer su derecho a la defensa, y además la ley al indicar, en garantía al interés superior del niño, que las pensiones se deban desde la presentación de la demanda, es la imposición de una obligación inconstitucional, por ser antes de conocer la pretensión, y éste vulnera en función al derecho del debido proceso a la presunción de inocencia.

En el hecho que se deban alimentos desde la presentación de la demanda, la persona que se lo demanda ya tienen una obligación, hasta conocer de la pretensión, que desde luego se entera con la citación que se le haga, pero durante este tiempo no puede ejercer su derecho a la defensa, por desconocer de la obligación que se le ha impuesto, lo cual, el juez no puede dar cumplimiento a las normas y derechos de los demandados, cuando la obligación de pagar pensiones sea provisional en el proceso.

⁵¹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2015, Art. 76

(Constitucion de la Republica del Ecuador, pág. Art. 76 num 7) expresa que *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento”*⁵²

Cuando las pensiones de alimentos se deben desde la presentación de la demanda conlleva a la imposibilidad de defensa del demandado, porque no conoce de las pretensiones del actor, y por ende no permite presentar las acciones que se cree asistido, como presentar sus argumentos de defensa, y mientras tanto sus obligaciones se acumulan hasta que conoce de la acción con la citación que muchas de las veces no es inmediata a la aceptación a trámite, y aún ésta última diligencia el juez demora en redactar desde que presentó la demanda, lo cual es un tiempo que perjudica al demandado, y va en contra del derecho constitucional que debe ser tomando en cuenta por el juez y en primer lugar por el legislador que debe prevenir en que se apliquen los principios y garantías constitucionales.

El numeral 7, del Art. 76, ordena sobre algunas garantías que las personas podrán hacer uso, respecto del derecho de defensa, es así que el literal b) dispone: *“Contar con el tiempo y los medios adecuados, para la preparación de su defensa”*⁵³

Uno de los derechos de la defensa, es que se garantice a las personas procesales tener el tiempo adecuado para prepararla, esto se determina a través

⁵² CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2015, Art. 76

⁵³ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2015, Art. 76

de los términos y plazos que señala la ley en las diferentes diligencias judiciales. En el caso de alimentos, se ha impuesto una pensión provisional pagadera desde la presentación de la demanda, y no desde la citación, hecho que puede conllevar a acumulación de las pensiones, cuando la oficina de citaciones de cumplimiento a la decisión del juez de citar al demandado. La administración de justicia se ha modernizado, pero no a tal punto que se observe la agilidad de la función del personal administrativo judicial, o por hechos análogos que no lo pueden prevenir, existen casos que la citación se lleva a cabo luego de algún tiempo de haberse aceptado a trámite por el juez, o por el mismo hecho de aceptar a trámite, esta diligencia la llevan a cabo luego de buen tiempo de presentado la demanda, lo que abarca un tiempo prolongado hasta llegar a la citación, pero de antemano se impone una pensión que debe ser pagadera desde la presentación de la demanda, lo cual se está sacrificando la justicia, para darle méritos y beneficios al alimentado, pero que afecta los derechos de los demandado de defensa y contradicción judicial.

Concomitantemente el literal c) de la misma disposición constitucional, establece: *“Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*⁵⁴

La oportunidad e igualdad de condiciones es un derecho de aplicación procesal, que en el proceso se cumplen en vigilancia y observancia del sistema procesal como medio de la realización de la justicia, a través de la actuación del juez de la causa, en el juicio de alimentos, el demandado es escuchado desde que

⁵⁴ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2015, Art. 76

presenta sus excepciones o contesta la demanda, más no antes por desconocer de la pretensión del actor, esto es lo mismo de sus obligaciones que se imponen, no pueden proveerse alimentos desde la presentación de la demanda, porque en estas circunstancias no hay igualdad de condiciones, sino que aquello se cumple desde que se cite al demandado.

El literal h), del mismo Art. 76, en análisis, dispone: *“Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*.⁵⁵

Si los alimentos se deben desde la presentación de la demanda, hasta que se produzca la citación, se está imponiendo una obligación, sin que el demandado en ese tiempo pueda presentar una acción en defensa a sus intereses, y pueda contradecir las pretensiones del actor. El legislador debió tener muy en cuenta, que al disponer una pensión pagadera desde la presentación de la demanda, se ha vulnerado el derecho a la defensa y contradicción del demandado, hecho que debe ser corregido, por las condiciones que tienen las partes de contradecir los argumentos que se consideren asistidos.

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la*

⁵⁵ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2015, Art. 76

*existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*⁵⁶

El Ecuador garantiza un Estado constitucional de justicia y derechos, siendo aquella una garantía reactiva y preventiva por el valor jurídico, social, ético y cultural porque toda persona adquiere la noción de que sin las garantías de los derechos no puede existir seguridad jurídica, es por ello que las normas la propia Constitución se debe regularse en función a los normas constitucionales, de tal manera que las normas sean de protección jurídica y un medio real, efectivo, directo y accesible para cualquier ciudadano.

El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*⁵⁷

Las controversias que se suscitan entre las partes, éstas pueden ser resueltas por los órganos de la función judicial, institución que aplica normas del sistema procesal con el fin de alcanzar la justicia. Para lo cual se sujetan a normas de procedimiento y principios que fundamentan el sistema procesal como los mencionados de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y

⁵⁶ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2015, Art. 82

⁵⁷ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2015, Art. 169

economía procesal, pero ante todo deben dar cumplimiento a las garantías del debido proceso.

4.3.2. Tratados Internacionales

(Declaración universal de derechos humanos, pág. Art. 2) manifiesta que *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posesión económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como en un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometida a cualquier otra índole de soberanía”* ([http](http://www.un.org/es/documents/udhr/))⁵⁸

Las personas son sujetas a derechos, entre ellas que no exista discriminación alguna, por ello los estados partes, como el Estado ecuatoriano deben regular las normas en función de los principios y normas no solo constitucionales sino de tratados internacionales, como la igualdad procesal entre las partes, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, de contradicción y pruebas que justifiquen las pretensiones y alegaciones a la defensa de cada una de las partes.

⁵⁸ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

4.3.3. Código de la Niñez y Adolescencia

El Art. 1 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, preceptúa: *“El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.”*⁵⁹

La norma de la niñez y adolescencia, determina el derecho de alimentos, para los niños, niñas y adolescentes, y en ciertos casos para adultos y adultas mayores, como sujetos de derechos, en los demás casos los alimentos se sujetan a lo determinado en el Código Civil, pero esto no le quita que en ausencia o circunstancia de la niñez no se sujeta a este Código. Lo que regula la legislación de la niñez es netamente por el sistema especializado que garantiza la Constitución.

Los beneficiarios del derecho a pedir alimentos se hallan establecidos en el Art. 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez, señala que: *“Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o*

⁵⁹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, 2014, Art. 126, 139, Ley Reformatoria al Título V, Libro II, Art. 1

dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezca de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismos, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”⁶⁰

A quienes se deben alimentos: en primer lugar al niño, niña y adolescente, en forma general por la condición y situación paterno filial, que son las persona antes de los dieciocho años de edad, porque luego de este periodo estas personas pueden desenvolverse por su propia cuenta y obtener los recursos necesario para su sustento.

En segundo lugar se deben alimentos los adultos hasta los 21 años de edad, en este cuando se encuentren estudiando y justifiquen que no pueden trabajar, hecho que muchas de las veces debe abarcar una mayor edad, cuando el alimentado curse estudios superiores, que puedan cursar hasta 22 o 24 años antes que termine sus estudios, por circunstancias de la carrera o análogos a que no han terminado sus estudios en la edad que les corresponde.

En cuanto a las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad por circunstancias físicas o mentales, que les impida solventarse por sí mismas, siendo aquella una ayuda social paterno filial de asistencia y beneficencia.

⁶⁰ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, 2014, Art. 126, 139, Ley Reformatoria al Título V, Libro II, Art. 4

El Art. innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título Quinto, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe las características del derecho de alimentos expresando: *“Momento desde el que se debe la pensión de alimentos. - La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.”*⁶¹

Esta disposición establece que las pensiones de alimentos se deben desde la presentación de la demanda, lo que el juez debe tomar en cuenta que al ordenar su liquidación se tomada en cuenta la obligación alimenticia desde el momento que el actor presentó la demanda, acciones que benefician económicamente al actor, pero perjudican económica y procesalmente al demandado en sujeción a sus derechos y principios del sistema procesal en sujeción a las garantías del debido proceso.

Como se puede deducir, la pensión alimenticia se adeuda, desde la fecha de presentación de la respectiva demanda, que busca la imposición de tal obligación. Es indudable que la imposición de la pensión de alimentos, es una obligación sobre el patrimonio de las personas, sin que exista para tal acto el mínimo sesgo para que el obligado pueda defenderse, es decir, en procedimientos como éste la indefensión para la fijación de la pensión provisional, afecta directamente los principios y garantías del debido proceso, que según la Constitución de la República es ineludible.

⁶¹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, 2014, Art. 126, 139, Ley Reformatoria al Título V, Libro II, Art. innumerado 8

El Art. Innumerado 9 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la fijación provisional de la pensión de alimentos indica: *“Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla. Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.”*⁶²

Esta norma ratifica la anterior en el sentido de no dar oportunidad al demandado de defenderse, contradecir las pretensiones y alegar para hacer valer su derecho.

Para entender mejor la problemática cabe hacernos la pregunta: ¿Qué ocurre en el caso de que la actora presente su demanda en una fecha determinada y por motivos diversos no cita al demandado y ya se han acumulado las pensiones provisionales y ésta pide una liquidación de pensiones adeudadas? ¿Si la liquidación arroja que el demandada ADEUDA MÁS DE DOS PENSIOENS PROVISIONALES, el Juez estaría obligado a emitir cualquiera de las medidas preventivas prevista en la ley, incluso orden de apremio personal en contra del

⁶² CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, 2014, Art. 126, 139, Ley Reformativa al Título V, Libro II, Art. innumerado 9

deudor de pensiones alimenticias provisionales? La respuesta sería sí, así como está la norma podríamos llegar a ese extremo de irrespeto del derecho al debido proceso antes estudiado.

Sobre la demanda del procedimiento del trámite de la fijación y cobro de pensiones alimenticias el Art. innumerado 34 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala: *“La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor. El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad. En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda. El/la demandado/a podrá realizar*

*anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.*⁶³

Para la presentación de la demanda de alimentos existe un formato, que debe ser bajado de la página del Consejo de la Judicatura, llenarlo de acuerdo a los requerimientos que ahí se señalan, esto permite la facilidad de ser llenado y luego presentado para su debido trámite en la oficina de sorteos, para conocer la autoridad que le recaiga, y ante ella proceder a su tramitación.

Sobre la calificación de la demanda y citación el Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta: *“El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación. La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón. En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor*

⁶³ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, 2014, Art. 126, 139, Ley Reformativa al Título V, Libro II, Art. Innumerado 34

circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.”⁶⁴

Luego de presentada la demanda del juicio de alimentos el juez la calificará en el término de dos días, en la cual fijará una pensión provisional en base a la tabla que señala el Consejo de la Judicatura, con un mínimo para todos los obligados, de esta aceptación de trámite se procede a la citación, que se rige por las normas generales del Código de Procedimiento Civil.

4.3.4. Código Orgánico de la Función Judicial.

El Art. 23 del (Codigo Organico de la función judicial, 2015) expresa: *“Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los*

⁶⁴ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, 2014, Art. 126, 139, Ley Reformatoria al Título V, Libro II, Art. Innumerado 35

derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.”⁶⁵

Los como autoridades facultades por el órgano correspondiente, tiene la facultad que garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes, de los señalados en la Constitución y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, esto es que se respeten los derechos, garantías y principios de las personas en función a los intereses que se reclama y a la legítima defensa.

4.3.5. Código Civil

El (Código Civil, pág. Art. 349), manifiesta: *“Se deben alimentos: 1o.- Al cónyuge; 2o.- A los hijos; 3o.- A los descendientes; 4o.- A los padres; 5o.- A los ascendientes; 6o.- A los hermanos; y, 7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.”⁶⁶*

Esta disposición indica el proceso civil que se sigue del juicio de alimentos, cuando las personas lo requieren de su familia, entre ellos se deben al cónyuge,

⁶⁵ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015, Art. 23

⁶⁶ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015, Art. 349

a los hijos, a los descendientes, ascendientes, hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. Las normas que rigen cuestión de alimentos tratándose de menores se sujeta a las normas señaladas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

El (Código Civil, 2015, pág. Art. 355) expresa: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda.”*⁶⁷

Según este artículo, la fijación provisional de alimentos procede siempre y cuando dentro del juicio exista un fundamento razonable que lo justifique, es decir, debe existir una motivación mínima; así mismo se establece la posibilidad de la restitución económica de lo pagado con motivo de la pensión provisional, cuando el demandado mediante resolución judicial sea absuelto de esta obligación, es decir, cuando se niegue la demanda por ausencia de vínculo filial. Sin embargo, por efectos de la superioridad de las normas vemos que en la práctica, los principios de la ley ordinaria, quedan sin efecto y aplicación práctica ya que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, prohíbe cualquier medio de restitución o reembolso, y se permite que la pensión provisional sea impuesta con la sola aceptación a trámite de la demanda.

⁶⁷ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015, Art. 355

4.3.6. Código de Procedimiento Civil.

El Art. 14 del (Código de Procedimiento Civil, 2015) manifiesta: “*En las causas civiles tiene lugar la prevención por la citación de la demanda al demandado, en la forma legal, o por sorteo.*”⁶⁸

En procesos civiles la causa tienen lugar con la prevención por la citación, es decir desde que se cita al demandado, se entabla en forma legal la causa, más no antes, es contrario y sólo lo contempla en el juicio de alimentos señalado en el Código de la Niñez y Adolescencia, donde se manifiesta que desde la presentación de la demanda se deben las pensiones alimenticias, con las provisionales que dicta el juez, esto quiere decir que en alimentos la causa tiene lugar desde la presentación de la demanda.

El Art. 32 del (Código de Procedimiento Civil, 2015) que “*Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquél contra quien se la intenta.*”⁶⁹

Actor es la persona que propone una demanda, una acción contra otra que se llama demandado, contra quien se intenta la exigencia de un derecho o la reparación de una obligación insatisfecha.

El Art. 97 numeral 1 del (Código de Procedimiento Civil, 2015): “*Son efectos de la citación: 1. Dar prevención en el juicio a la Jueza o el Juez que mande hacerla;*

⁶⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015, Art. 14

⁶⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015, Art. 32

3. *Obligar al citado a comparecer ante la Jueza o el Juez para deducir excepciones*⁷⁰

Los efectos de la citación tenemos la prevención del juicio, que en las causas civiles se inicia desde la demanda, en materia de alimentos, se podría decir que la causa comienza desde la presentación de la demandado, porque desde éste momento el demandado está en la obligación de pasar alimentos al alimentado, hecho que anterior a la reforma del Código de la Niñez y Adolescencia contemplaba que los alimentos se debían desde la citación, acción que debe ser recogida por el hecho de ejercer, por parte del demandado, del derecho a la defensa y de la contradicción procesal.

4.3.7. Código Orgánico General de Procesos

Sobre las pensiones de alimentos el Art. 137 inciso uno del (Código Orgánico General de Procesos) expresa: *“En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días”*⁷¹

Cuando la persona obligada a pagar alimentos no lo hace, la ley determina que el actor pueda solicitar apremio personal para que el demandado cumpla con sus

⁷⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015, Art. 97

⁷¹ CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, Corporación d Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 137

obligaciones, con la debida certificación del incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias atrasadas, siendo una medida de carácter personal para que cumpla sus obligaciones. Esta diligencia puede solicitarla en cualquier momento desde que el demandado no ha cumplido con su obligación, y éste puede suceder si el demandado desconoce de la pretensión del actor, se han acumulado las pensiones y luego de conocer con la citación ya no pueda pagar porque tiene obligaciones independientes que cubrir, que luego el actor puede solicitar el apremio como medida de presión, siendo un hecho que causa indefensión, por ir en contra del derecho a la defensa.

Como un efecto de las obligaciones que conlleva la citación es lo determinado en el Art. 64 del (Código Orgánico General de Procesos) que expresa: “1. *Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones*”⁷²

Como una persona puede ejercer excepciones cuando no se lo cita, siendo éste un requisito fundamental en todos casos, que debe ser aplicado en todos los juicios y en específico del juicio de alimentos que señala el Código de la Niñez y Adolescencia, en el momento que se cita al demandado en este caso, la citación es el momento en que se ejerce el derecho a la defensa, porque conlleva a entablar el juicio, no así se determine que las pensiones de alimentos se deben desde la presentación con la demanda porque es un hecho que aún no se configura la obligación judicial del pago de alimentos, no siendo un hecho que

⁷² CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, Corporación d Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 64

va en contra del interés superior del niño, sino que debe observarse los derechos en garantías del debido proceso, aplicables en todos los juicios.

El Art. 146 del (Código Orgánico General de Procesos) sobre la calificación de la demanda manifiesta: *“Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá de las diligencias solicitadas. Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos a ella, sin necesidad de dejar copias. En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y régimen de visitas”*⁷³

Al respecto con la calificación de la demanda, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple con los requisitos legales, si no cumple dispondrá al actor que la complete o aclare en el término de tres días, siendo éste el mecanismo para dar a trámite de las pretensiones del actor. Aclarando que el juez en caso de alimentos fijará una pensión provisional, pero en ningún momento se indica que las pensiones de deberán desde la presentación de la demanda, como si ocurre en el Código de la Niñez y Adolescencia.

⁷³ CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, Corporación d Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 146

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1. Ley de Alimentos de Nicaragua

La (Ley de Alimentos Nicaragua, 1992), establece la siguiente normativa: *“Artículo 20.- Mientras se ventile el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales, siempre que estime que hay pruebas suficientes a favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.” (http)*⁷⁴

De acuerdo al artículo anterior se puede notar una muy clara diferencia entre lo que dispone la Ley de Alimentos de Nicaragua a lo que nuestro Código de la Niñez y Adolescencia expresa, puesto que el juicio de alimentos se resolverá en base al sistema probatorio, es decir que las pruebas son un punto fundamental para la decisión del caso, en debida forma el Art. 20 de la norma objeto de comparación anuncia que después de que se efectúe la contestación de la demanda y el demandado haga uso del principio de contradicción se puede ordenar la pensión provisional de alimentos. En la legislación ecuatoriana, se impone una pensión provisional para en la audiencia única resolver el monto que debe pagar como pensión de alimentos, siendo el momento donde el demandado ejercer la acción de su defensa, pero de antemano hasta que el juez llame a esta audiencia ya debe pagar una pensión provisional.

⁷⁴ Ley de Alimentos Nicaragua, 1992

4.4.2. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Venezuela.

Dentro de la normativa de Venezuela manifiesta en su “*Artículo 369.- Elementos para la determinación. Para la determinación de la Obligación de Manutención, el juez o jueza debe tomar en cuenta la necesidad e interés del niño, niña y adolescente que la requiera, la capacidad económica del obligado u obligada, el principio de unidad de filiación, la equidad de género en las relaciones familiares y el reconocimiento del trabajo de hogar como actividad económica que genera valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Cuando el obligado u obligada trabaje sin relación de dependencia, su capacidad económica se establecerá por cualquier medio idóneo. La cantidad a pagar por concepto de Obligación de Manutención se fijará en una suma de dinero de curso legal, para lo cual se tomará como referencia el salario mínimo mensual que haya establecido el Ejecutivo Nacional, para el momento en que se dicte la decisión. En la sentencia podrá preverse el aumento automático de dicha cantidad, el cual procede cuando exista prueba de que el obligado u obligada de manutención recibirá un incremento de sus ingresos.*” ([http](#))⁷⁵

En la legislación venezolana, la pensión de alimentos se fija en el momento de emitir un fallo judicial, siendo ésta la resolución como se conoce en el Ecuador, la cual se toman en cuenta la disposición económica del demandado, dando a entender, que el demandado tienen tiempo para presentar excepciones en función a su obligación que la tiene o no con el actor, esto es a través de la

⁷⁵ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Venezuela.

presentación de pruebas que justifiquen su remuneración estable. En la legislación ecuatoriana, el demandado debe pagar una pensión provisional, desde el momento que el actor presenta la demanda, cosa muy diferente que en Venezuela se obliga a pagarla desde que el juez resuelve el caso, hecho que afecta gravemente, y que depende de la agilidad de sistema procesal, para tomar una decisión a la brevedad posible porque los alimentos no pueden esperar, pero el inconveniente en el Ecuador, se centra en esta investigación que las pensiones de alimentos deben ser pagaderas desde la citación con la demanda al demandado, para con él ejercer el derecho a la defensa y pueda presentar las excepciones que considere tiene derecho.

4.4.3. Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia

El Art. 111 del (Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia) expresa: *“Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad. 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si*

alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.”
*(http)*⁷⁶

En Colombia existe un hecho antes de plantear el juicio de alimentos en la que se ordena al defensor o comisario de familiar para indicarle que tiene una persona la obligación de suministrar alimentos a otra, y que planteada la demanda y debidamente citado al demandado se fijará una cuota provisional de alimentos, es así que los alimentos se pagan conociendo de las pretensiones del actor, no antes como lo establece la legislación del Ecuador que las pensiones de alimentos se deben desde la presentación de la demanda, siendo un hecho que va en contra del derecho a la defensa que tiene una persona en cualquier proceso judicial.

⁷⁶ Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales utilizados

Este trabajo se fundamentó de manera documental, bibliográfica y de campo. Como se trata de una investigación de carácter jurídico utilicé textos y material relacionados con el derecho de alimentos, desde el punto de vista dogmático, científico y jurídico; así como de bibliografía relacionada al problema a indagar.

Las fuentes bibliográficas fueron utilizadas según el avance y el esquema de búsqueda de información previamente establecido para la investigación, puedo mencionar que en cuanto al marco conceptual lo elabore con la ayuda de los diccionarios y consulta de Autores.

Estas fuentes de información me permitieron conceptualizar los diferentes términos referentes a esta tesis, así como determinar sus diferentes acepciones o sinónimos.

5.2. Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico, aplique el método científico, como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. La concreción del método científico hipotético-deductivo me permitió seguir el camino en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, procedí al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la

problemática de la investigación, para luego verificar el cumplimiento de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico, aplicado a las ciencias jurídicas, implicó determinar el tipo de investigación jurídica que realicé; como lo fue una investigación socio-jurídica, que concreté en una investigación del Derecho tanto con sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico; esto es, relativo al efecto social que cumplió la norma o a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales.

5.3. Procedimientos y Técnicas

Los procedimientos de observación, análisis y síntesis fueron los que me permitieron realizar la investigación jurídica propuesta, auxiliado de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental y de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista. El estudio de casos judiciales reforzó la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática. La investigación de campo se concretó en consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática de las instituciones públicas, la Función Judicial, así como profesionales y estudiantes de Derecho, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearon cuestionarios derivados de la hipótesis general y de las Subhipótesis, cuya operativización partió de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación empírica se presentan en centrogramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

6. RESULTADOS

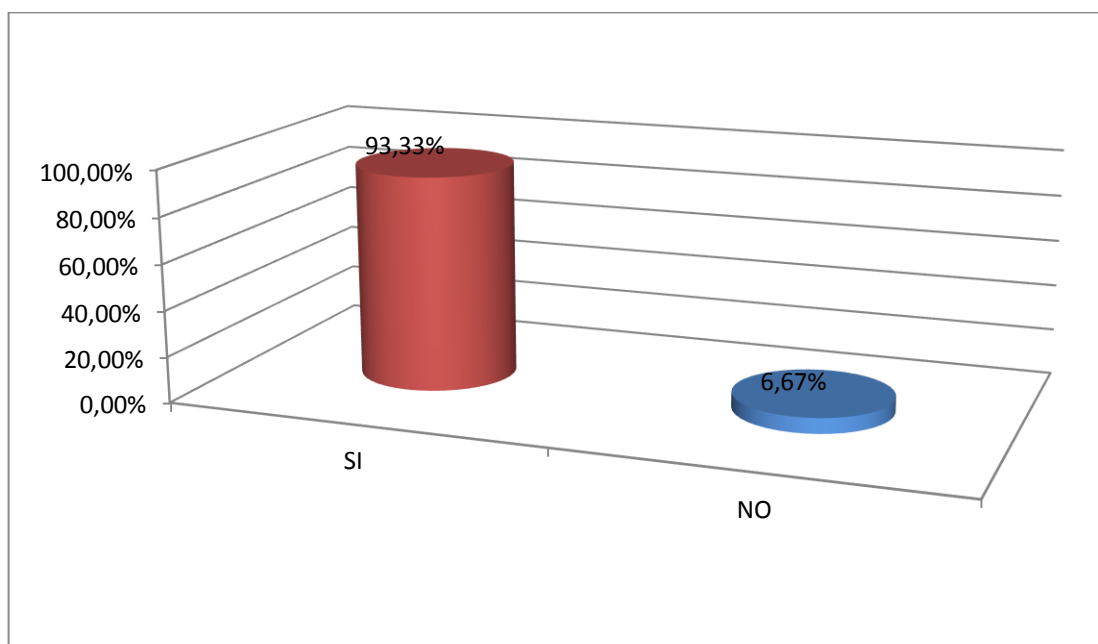
6.1. Resultados de la aplicación de encuestas

PRIMERA. ¿Está usted de acuerdo, que la legislación de la niñez y adolescencia determine que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda?

Cuadro Nro. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	28	93.33%
Si	2	6,67%
TOTAL	30	100,00%

Gráfico N° 1



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta, veintiocho personas que corresponde el 93.33% de los encuestados manifiestan no estar de acuerdo, que la legislación de la niñez y adolescencia determine que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda, mientras dos persona que equivale 6.67% exponen estar de acuerdo que la legislación de la niñez y adolescencia determine que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda.

ANÁLISIS

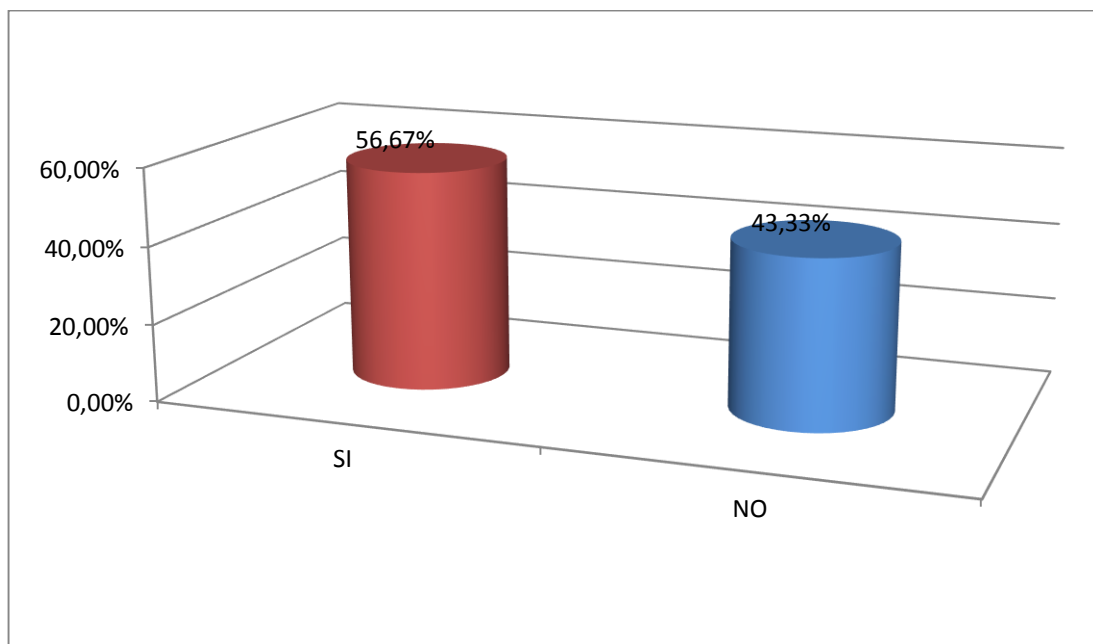
La legislación de la niñez y adolescencia determina que las pensiones de alimentos se deban desde la presentación de la demanda, garantizando el principio del interés superior del niño, pero dicha disposición contraviene el derecho a la defensa del demandado y el derecho a presentar peticiones en defensa a sus intereses. Las personas entrevistadas emiten su criterio manifestando que se debe velar por los intereses de los niños puesto que ellos son los que tienen la necesidad de alimentación, educación, vestimenta y salud, considerando la responsabilidad que deberían tener en cuenta cada uno de los progenitores, sea este el hombre o la mujer.

SEGUNDA. ¿El pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda por garantizar el interés superior del niño vulnera el derecho a la defensa del demandado?

Cuadro Nro. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	17	56.67%
No	13	43,33%
TOTAL	30	100,00%

Gráfico Nº 2



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta, diecisiete personas que corresponden el 56.67% de los encuestados optaron por un SI que el pago de las pensiones desde la presentación de la demanda por garantizar el interés superior del niño vulnera el derecho a la defensa del demandado, en cambio trece personas que encierran el 43.33% "NO" creen que el pago de las pensiones desde la presentación de la demanda por garantizar el interés superior del niño vulnera el derecho a la defensa del demandado.

ANÁLISIS

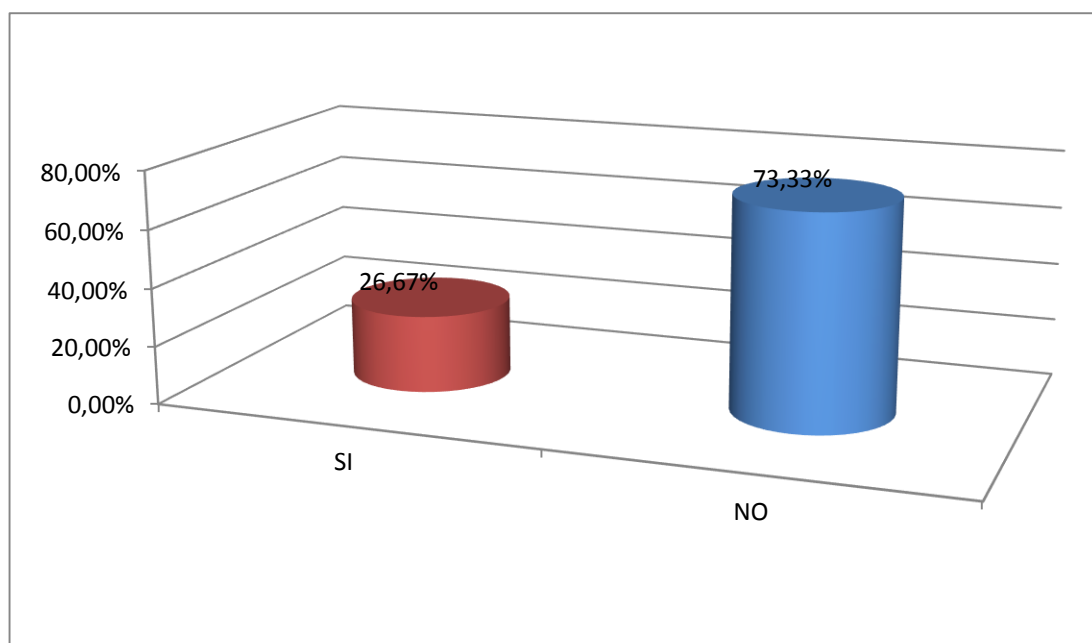
Es necesario que la legislación de la niñez y adolescencia en el juicio de alimentos se dé a la persona demandada la oportunidad de realizar una acción con un contenido y finalidad conexos con la parte actora, porque el demandado desde el inicio del proceso de pensiones de alimentos debe tener conocimiento de dichos actos ya que de esa manera podría defenderse; considerando que todos como personas tenemos derechos y no podría ser justo y justificativo el proponer una pensión provisional de alimentos en contra de una persona sin que la misma llegare a tener conocimiento de causa y pueda proponer sus excepciones.

TERCERA.- ¿Las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda, permite el ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción?

Cuadro Nro. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	8	26,67%
No	22	73,33%
TOTAL	30	100,00%

Gráfico N° 3



INTERPRETACIÓN.

En esta pregunta, veintidós personas que corresponden el 73.33 % de los encuestados creen que las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda, no permite que el demandado pueda ejercer el derecho de contradicción, en cambio ocho personas encierran el 26.67 %, manifestando que SI creen que las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda, permite que el demandado pueda ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción

ANÁLISIS.

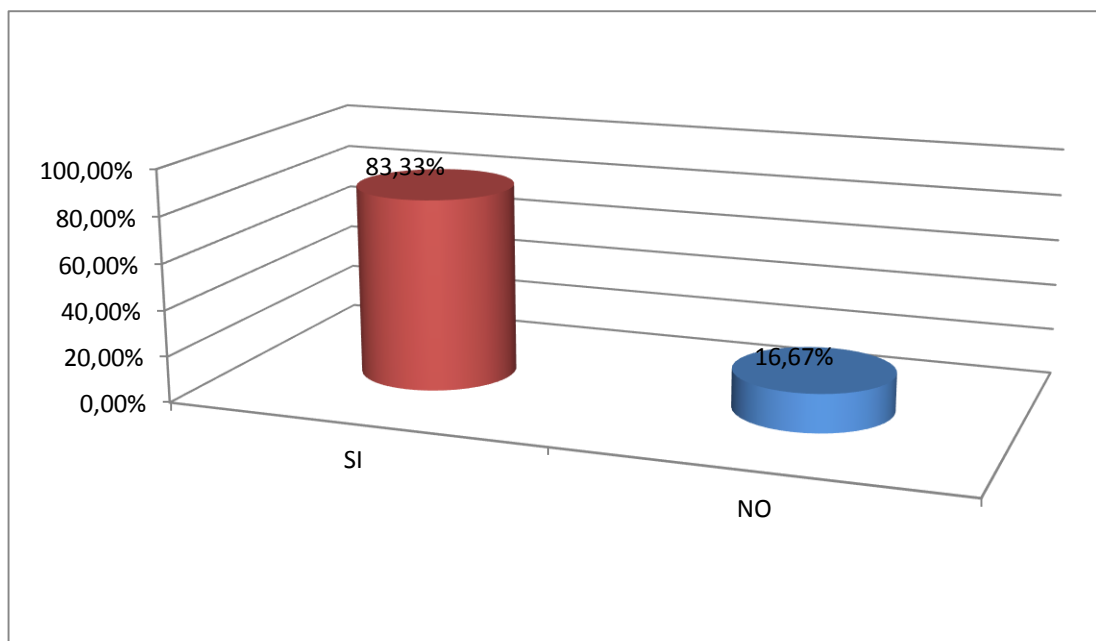
Al fijar una pensión alimenticia sin citar al demandado en el juicio de alimentos viola el derecho de contradicción, por no permitirse el derecho a la defensa, ya que en un proceso debe existir igualdad de los sujetos procesales y no inclinarse a una de las partes, y si la ley protege el intereses superior del niño, la otra parte se viola el derecho a la presunción de inocencia, lo cual es contradictorio es contradictorio a la protección de derechos, con lo cual debe existir una ponderación de los mismos, pues es viable que los alimentos se deban desde la citación con la demanda, ya que se impone una pensión provisional, y en ese momento permite al demandado deducir excepciones, trabando la Litis.

CUARTA. ¿Cree usted que el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda, la parte actora puede solicitar medidas cautelares por el incumplimiento de la obligaciones adeudadas?

Cuadro Nro. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	25	83.33%
No	5	16.67%
TOTAL	30	100,00%

Gráfico N° 4



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta, veinticinco personas de los encuestadas que corresponde al 83.33 % manifiestas que el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda que dé lugar a la acumulación permite a la parte actora ejercer medidas cautelares por el incumplimiento de la obligaciones adeudadas, mientras que cinco encuestados que refleja un 16.67%, enfatizan que el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda que dé lugar a la acumulación no permite a la parte actora ejercer medidas cautelares por el incumplimiento de la obligaciones adeudadas

ANÁLISIS

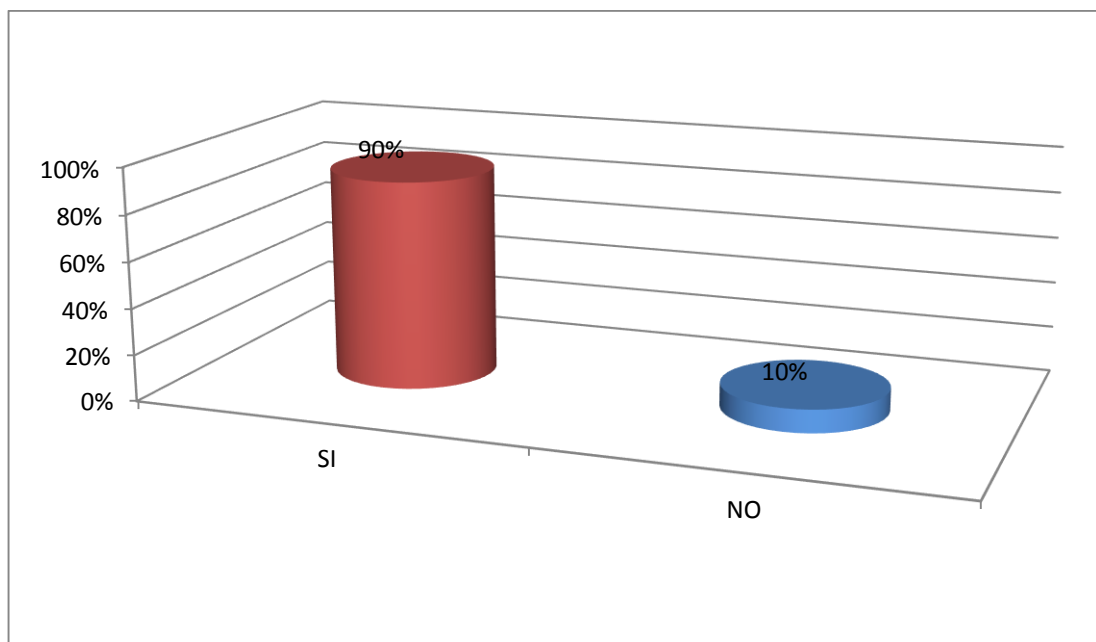
El pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda que dé lugar a la acumulación permite a la parte actora ejercer medidas cautelares por el incumplimiento de la obligaciones adeudadas; por un supuesto llamaría la atención al demandado por no haber pagado las pensiones alimenticias, más aun llegando a la realidad, perjudica en si a la parte beneficiaria en este caso al menor alimentario, considerando que si se le aplica al demandado una medida cautelar que no le permita trabajar y obtener ingresos para el pago, no podrá cancelar las pensiones alimenticias adeudadas.

QUINTA. ¿Las pensiones que se deban desde la presentación de la demanda causan indefensión por carecer de igualdad procesal entre demandado y actor?

Cuadro Nro. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	27	90%
No	3	10%
TOTAL	30	100,00%

Gráfico N° 5



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta, veintisiete personas que corresponden el 90% señalaron que las pensiones que se deban desde la presentación de la demanda causan indefensión por carecer de igualdad procesal entre demandado y actor; en cambio cinco encuestados que engloba el 10% indicaron no estar de acuerdo que las pensiones que se deban desde la presentación de la demanda causan indefensión por carecer de igualdad procesal entre demandado y actor.

ANÁLISIS:

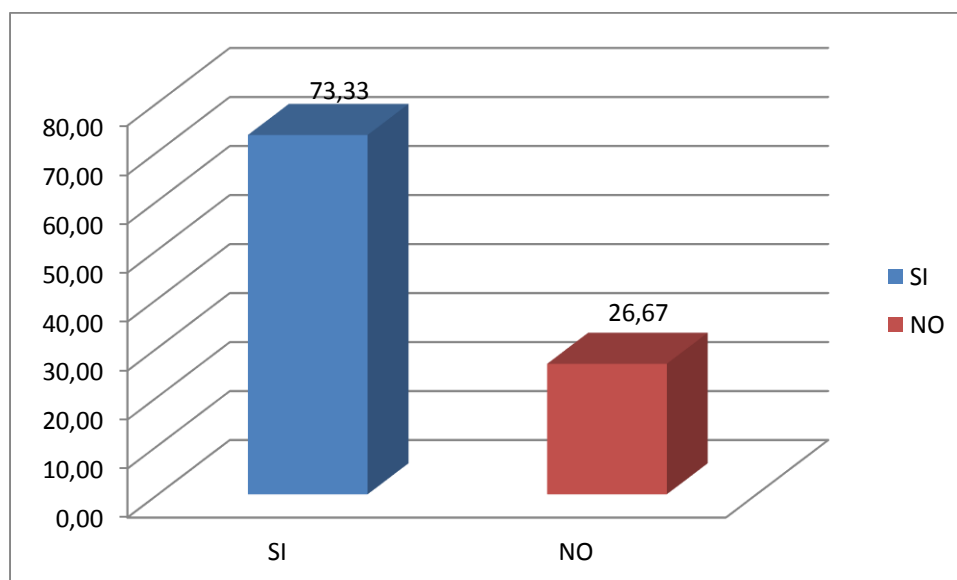
De los resultados obtenidos puedo considerar que las pensiones que se deban desde la presentación de la demanda causan indefensión por carecer de igualdad procesal entre demandado y actor, puesto que el demandado al no conocer de la causa propuesta en su contra, no podrá dar contestación ni proponer excepciones a la demanda; mientras tanto ya se acumulan las pensiones alimenticias lo cual haría que la parte actora solicite una medida cautelar en contra del demandado.

SEXTA. ¿Es necesario reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que las pensiones de alimentos se deban desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite?

Cuadro Nro. 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	22	73.33%
No	8	26.67%
TOTAL	30	100,00%

Gráfico Nº 6



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta, veintidós personas que comprende el 73.3% consideraron que es necesario reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que las pensiones de alimentos se deban desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite, en cambio ocho encuestados que encierra el 26.7% expresaron que no es necesario reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que las pensiones de alimentos se deban desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite.

ANÁLISIS

Es necesario reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que las pensiones de alimentos se deban desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite, considerando que dentro de toda etapa procesal o en cualquier grado del procedimiento todos tenemos el derecho a la defensa, sin vulnerar el debido proceso aplicable en toda causa, siendo esta una garantía constitucional.

6.2. Resultados de la aplicación de entrevistas

Las entrevistas fueron aplicadas en un número de tres, a jueces de la niñez y adolescencia, cuyos resultados se detallan a continuación:

PRIMERA ENTREVISTA. Dra. Ivanna Jácome, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Morona.

1. ¿Qué opinión le merece que en la legislación de la niñez y adolescencia determine que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda?

R. Este es un beneficio para los alimentados, si un padre se descuida del cuidado de un hijo obviamente debe pagar más de lo que realmente le corresponde, pero desde un punto de vista procesal, los alimentos no deben pagarse desde la presentación de la demanda, porque la causa tiene lugar con la prevención desde la citación.

2. ¿Qué garantías del debido proceso cree usted se vulneren si la prestación de alimentos se debe desde la presentación de la demanda?

El principal considero que es el derecho a la defensa, como también la presunción de inocencia tomando en cuenta y aplicable de lo penal al juicio de alimentos

3. ¿Qué consecuencias jurídicas trae que las pensiones sean pagadas desde la presentación de la demanda?

Se podría decir que si no se cita en la brevedad posible, esto conllevaría a la acumulación de la pensión, y al conocer de la acción ya tienen una obligación que pagar.

4. ¿Cree usted necesario reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que las pensiones de alimentos se deban desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite?

Si estoy de acuerdo

SEGUNDA ENTREVISTA. Dr. Edgar Jaramillo, Juez de la Unidad Judicial de la Familia del Cantón Morona.

1. ¿Qué opinión le merece que en la legislación de la niñez y adolescencia determine que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda?

R. Desde el punto de vista social es accesible que se deban desde la presentación de la demanda, ahora por situaciones independientes, se podría decir que se vulnera el derecho a la defensa por cuanto no conoce de la pretensión del actor, pero esto depende de la administración judicial de proceder

a citarlo al demandado a la brevedad posible, capaz que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa.

2. ¿Qué garantías del debido proceso cree usted se vulneren si la prestación de alimentos se desde la presentación de la demanda?

Derecho a la defensa y contradicción.

3. ¿Qué consecuencias jurídicas trae que las pensiones sean pagadas desde la presentación de la demanda?

No existe seguridad jurídica, porque las normas no son previas, claras y aplicables a las autoridades judiciales, si se deben alimentos si acción debe correr desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite

4. ¿Cree usted necesario reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que las pensiones de alimentos se deban desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite?

Debería ser así

TERCERA ENTREVISTA. Dr. Agustín Herrera, Juez de la Unidad Judicial de la Familia del Cantón Morona.

1. ¿Qué opinión le merece que en la legislación de la niñez y adolescencia determine que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda?

R. La autoridad debe sujetarse a las normas legales, los derechos que se deban desde la presentación de la demanda en una acción de protección en beneficio del alimentado, con lo cual trae a bien la persona se obligue con dar lo necesario para con sus hijos.

2. ¿Qué garantías del debido proceso cree usted se vulneren si la prestación de alimentos se desde la presentación de la demanda?

Para el actor ningún pero para el demandado, lo que vulnera es el derecho de contradicción y el de defensa

3. ¿Qué consecuencias jurídicas trae que las pensiones sean pagadas desde la presentación de la demanda?

Que por la acumulación pueden el actor solicitar al juez medidas cautelares para su cumplimiento, esto se debe cuando no tiene los recursos necesarios para solventarlos.

4. ¿Cree usted necesario reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que las pensiones de alimentos se deban desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite?

Para quien presenta la demanda debería ser así, no así para quien solicita el alza, en este caso la decisión debe tomarse desde la citación y más aún en su resolución que dicte el juez concediendo o negando el alza.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

OBJETIVO GENERAL.

- Realizar un estudio jurídico doctrinario y jurisprudencial de la legislación de menores; y en especial de la demanda del derecho de alimentos; de la aplicación del debido proceso y las alternativas.

El objetivo general se verifica positivamente, ya que en la revisión de literatura consta el estudio de juristas, que los alimentos deben prestarse desde la citación con la demanda, no así desde la presentación de la demanda, por cuanto las causas tienen lugar la prevención desde la citación. Esta circunstancia vulnera el debido proceso, por el hecho de beneficiar al alimentado

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Realizar un estudio jurídico doctrinario y jurisprudencial de la legislación de menores.

El presente objetivo se verifica positivamente, esto se debe a que en la revisión de literatura consta detalladamente, en análisis del demandado como sujeto de derechos en el juicio de alimentos, el establecimiento de pensiones alimenticias y la violación de derechos que la pensión se deba desde la presentación de la demanda

- Realizar un estudio jurídico en la aplicación del debido proceso en pago de pensiones alimenticias.

Este objetivo se verifica en su totalidad, ya que en la revisión de literatura se analiza y se hace constan que las pensiones de alimentos al deberse desde la presentación de la demanda, lo que causa inseguridad jurídica, por cuanto las causas tienen lugar la prevención desde la citación, eso afecta el derecho a la defensa y el de contradicción procesal

- Comprobar el índice de casos en los que se ha aplicado y los que no se ha aplicado el debido proceso en la demanda de derecho de alimentos en los juzgados del cantón Morona.

- Realizar un estudio jurídico y de Derecho Comparado en busca de posibles soluciones a la aplicación procesal en la demanda del derecho de alimentos.

Este análisis se corrobora con el análisis que se hizo de las legislaciones de Nicaragua y Venezuela, donde el proceso de alimentos no se debe desde la presentación con la demanda sino desde la citación o desde la resolución del juez mediante sentencia.

7.2. Contrastación de hipótesis

La imposición de pensión provisional de alimentos produce un estado de indefensión al demandado quebrantando derechos constitucionales y dentro de estos violentando principios del debido proceso.

Esta hipótesis se contrasta favorablemente, esto se comprueba con la aplicación de la encuesta en la segunda pregunta los encuestados expresaron que pago de las pensiones desde la presentación de la demanda vulnera el derecho a la defensa del demandado; en la tercera pregunta que esto no permite que el demandado pueda ejercer el derecho de contradicción; en la cuarta pregunta indicaron que el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda que dé lugar a la acumulación permite a la parte actora ejercer medidas cautelares por el incumplimiento de la obligaciones adeudadas; y en la quinta pregunta consideraron que las pensiones alimenticias que se deban desde la presentación de la demanda causan indefensión, puesto que carece de igualdad procesal entre las partes, dando así gran ventaja a que se incumplan obligaciones como es el pago de pensiones alimenticias.

7.3. Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma

Los fundamentos jurídicos que sustentan la propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia son los siguientes:

El Art. 66, Numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las Autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

b) Contar con el tiempo y los medios adecuados, para la preparación de su defensa

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

El Art. innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título Quinto, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe las características del derecho de alimentos expresando: *“Momento desde el que se debe la pensión de alimentos. - La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.”*

El Art. 355 del Código Civil expresa:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda.”

8. CONCLUSIONES

Una vez realizada la investigación, sobre las consecuencias jurídicas que las pensiones de alimentos se deban desde la presentación de la demanda, he considerado exponer las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. El Código de la Niñez y Adolescencia establece que el pago de pensiones alimenticias se debe desde la presentación de la demanda lo cual se contraviene al fundamento que la prestación de alimentos se deba desde la citación con la demanda.

SEGUNDA. La pensión alimenticia efectuada por el juzgador demandado en el juicio de alimentos viola el derecho a la defensa y a la contradicción de la demanda.

TERCERA. Que el demandado al no conocer sobre el juicio de alimentos propuesto en su contra, no puede pagar por la acumulación de pensiones, que conllevaría a que la parte actora solicite el apremio personal como mecanismo para el pago, y este hecho no permite ejercer el derecho de a la defensa y a la contradicción.

CUARTA. La obligación de pagar las pensiones alimenticias en el juicio de alimentos desde la presentación de la demanda causa indefensión al demandado por la desigualdad procesal entre demandado y actor.

QUINTA. La legislación de la niñez y adolescencia en el juicio de alimentos no permite a la persona demandada ejercer su derecho en igualdad de condiciones con el actor.

SEXTA. No existe una armonía entre la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez de la Adolescencia, en función al sistema procesal de la aplicación a los principios constitucionales.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Es necesario que se divulgue a la sociedad que la legislación actual dispone que las pensiones alimenticias se paguen desde la presentación de la demanda.

SEGUNDA. Es necesario que por medio de las universidades, municipios y las diferentes entidades públicas se socialice la normatividad con la sociedad para que vean la necesidad de cambiar la legislación sobre el pago de pensiones alimenticias a partir de la presentación de la demanda puesto que vulnera el debido proceso.

TERCERA. Que Colegios de abogados realicen foros y talleres, para socializar a la sociedad el derecho a la defensa en el juicio de alimentos, y que en caso de incumplimiento de pensiones de los obligados se les permita formas de pago y en este caso no consientan a la parte actoras solicitar el apremio personal como mecanismo para el pago.

CUARTA. Que las Universidades promuevan talleres para los estudiantes que si se deben alimentos con la calificación a la demanda son acciones negativas que van en contra de la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad.

QUINTA. A la Comisión Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Asamblea Nacional analizar las pensiones alimenticias en el juicio de alimentos

desde la presentación de la demanda causa indefensión al demandado por la desigualdad procesal entre demandado y actor.

SEXTA. A la Asamblea Nacional reforme el artículo innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en relación a que las pensiones de alimentos se deban desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite.

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica

ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes su interés superior, consistente en que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que el Art. 76 numeral 1, 2 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Que el Art. innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que la pensión de alimentos se debe pagar desde la presentación de la demanda, y el aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1. Refórmese el Art. 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

La pensión de alimentos se debe desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite. El aumento se debe desde la citación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Art. Final.- La presente Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de enero del dos mil trece.

Presidente

Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

- Aroca, J. M. (2004). *Derecho jurisdiccional, proceso civil*. Tirant Lo Blanch.
- Cacho, J. L. (1989). *Seguridad jurídica y sistema cautelar*. Editorial Bosch.
- Carbonell, M. (2009). *Diccionario de derecho constitucional* (Vol. Tomo II). Editorial Purrúa.
- Carbonell, M. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional* (Vol. Tomo I). Editorial Purrúa.
- Carrara, F. (1956). *De la pena y del juicio criminal*. Editorial Timis.
- Carrion, L. C. (2010). *Accion Ordinaria de Protección*. Ediciones Cueva Carrion.
- Carrion, L. C. (2013). *El debido proceso*. Ediciones Cueva Carrion.
- cevallos, S. R. (2002). *La Deuda de alimentos y su procedimiento para el cobro*.
- Código Civil*. (2015). Corporacion de estudios y publicaciones.
- Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia* . (s.f.).
- Código de Procedimiento Civil*. (2015). Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Codigo Organico de la función judicial*. (2015). Corporación de estudios y publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos*. (s.f.).
- Declaración universal de derechos humanos*. (s.f.).
- Echandia, H. D. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Editorial Temis.
- Egas, J. Z. (2010). *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentacion uridica*. Edilexa.
- Egas, J. Z. (2011). *Teoria y practica procesal constitucional*. Edilexa.
- Egas, J. Z. (2012). *Comentarios a la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Edilexa.
- Escobar, F. A. (2003). *Derecho de la niñez y adolescencia*. Impresion Gemagrafic.
- Espinoza, G. M. (1987). *La mas parctica enciclopedia juridica*. Editorial Instituto de Informatica Legal.
- Falconí, C. J. (2014). *Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento juridico ecuatoriano, en concordancia con el Código General de los Proceso*.
- Galeas, L. H. (2013). *El Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social*,. Editorial Juridica del Ecuador.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Circulo Latino Austral.
- Holguín, J. L. (2002). *Derecho Civil del Ecuador* (Vol. Tomo III). Corporación de estudios y publicaciones.
- Lemmo, A. M. (2007). *la contestación de la de manda como defensa*. Rubinzal - Culzoni Editores.
- Ley de Alimentos Nicaragua*. (1992).
- Malo, M. M. (1997). *Derechos Fundamentales*. 3R Editores.
- Manuel Osorio, G. C. (2010). *Diccionario de Derecho*. Editorial Heliasta.

- Merino, G. E. (1986). *La mas practica enciclopedia Jurídica* (Vol. Volumen 1). Editorial Instituto de Informática Legal.
- Murillo, Y. S. (2013). *Vulneración del derecho a la defensa en la fijación de la pensión provisional de alimentos, determinada en las reformas al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*, Tesis Universidad Nacional de Loja. Loja.
- Nacional, A. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito Ecuador: Corporaciones de estudios y publicaciones.
- Osorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias Juridicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta.
- Palacio, L. E. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Abeledo Perrot.
- Palomino, D. V. (2008). *Laoralidad en el proceso civil*. Librotecnia.
- Quezada, D. (2013). *Reforma del Art. innumerado 8 del Título V, Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, desde el momento que se debe la prestación de alimentos*. Loja: Tesis UNL.
- Rocco, H. (2001). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Jurídica Universitaria.
- Salinas, I. (2015). *Reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a que la pensión de alimentos se deba desde la citación del demandado*. Loja: Tesis UNL.
- Santo, V. d. (1999). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Políticas , Sociales y de Economía*. Editorial universidad.
- Tama, M. (2012). *Defensas y excepciones en el procedimiento civil*. Edilexa.
- Vélez, D. P. (2008). *La oralidad en el proceso civil*. Librotecnia.
- Villacis, J. E. (2010). *El Neoconstitucionalismo en el Ecuador*. Corporacion de Estudios y Publiccciones.

11. ANEXOS



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
PLAN DE CONTIGENCIA
CARRERA DE DERECHO**

PROYECTO DE TESIS

Estudiante:	Franz Gabriel Nantipia Velecela
Centro Universitario:	Loja
Período Académico:	Marzo-Julio 2014
Nombre del Docente:	Dra. Alba Enith Mera
LOJA – ECUADOR	
2013 – 2014	

1.- TEMA

**LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DISPUESTA DESDE LA PRESENTACIÓN
DE LA DEMANDA VULNERA EL DEBIDO PROCESO.**

2.- PROBLEMÁTICA

De conformidad a lo dispuesto en el Art. Innumerado 8 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, las pensiones alimenticias se deben desde la presentación de la demanda; norma que ha ocasionado se genere la indefensión al obligado principal, en clara contradicción con lo dispuesto en el Art. 76.7 literal a) de la Constitución de la Republica, que dispone que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. En la práctica, por diversos motivos, la actora o los operadores de justicia han dejado transcurrir un determinado tiempo antes de practicar la citación al demandado, lo que ha originado que las liquidaciones a las pensiones alimenticias sean abultadas, sin constatar la real posición económica del demandado, y en algunas veces afectando el derecho que tienen otros niños, y de esta manera también dando forma a la vulneración del principio superior del niño; sin embargo hay que dejar en claro que el demandado también es un sujeto de derechos, entonces, esta manera el obligado al pago de pensiones alimenticias en el caso concreto sufre vulneración de sus derechos, especialmente los relativos al debido proceso que implican el derecho a la defensa, contradicción, igualdad de las partes, inviolabilidad de la defensa; por lo que se hace necesario plantear alternativas de solución al problema expuesto, tratando de obtener un equilibrio procesal en la aplicación de los derechos tanto al actor, demandado y el niño quien es el beneficiario de la pensión alimenticia.

3.- JUSTIFICACIÓN

La Universidad Nacional de Loja, como requisito final para la obtención del Título de Tercer Nivel de la Carrera de Derecho, exige realizar un trabajo investigativo por parte del alumno, que permita acercarse a quienes forman parte de la sociedad y combinar el mismo con la legislación existente y el desarrollo de acciones en territorio.

La presente investigación, está planteada en la problemática antedicha, los mismos que son de obligatorio cumplimiento ya que así lo determinan los requisitos del reglamento académico y del mismo modo como exigibilidad autónoma a sabiendas que el conocimiento obtenido dentro de las aulas universitarias y la impartición de conocimientos por parte de los docentes nos llena de seguridad y capacidad intelectual para desarrollar la investigación propuesta, poniendo así en práctica los conocimientos obtenidos en la carrera de Derecho.

Esta investigación es justificada socialmente ya que el tema propuesto hace mención a la aplicación del debido proceso en donde actúan dos partes las que se interrelacionan, conviven y la afección que acarrea la indebida aplicación procesal de alguna manera la acoge el círculo familiar y la sociedad.

Jurídicamente puedo decir que es justificativa esta investigación, en concreto por su inconstitucionalidad, así buscando proponer con el fundamento necesario la aplicación del debido proceso sin violentar normas constitucionales lo que se hará notar dentro de esta investigación por medio de la doctrina y criterio judicial.

Es justificativo académicamente, ya que la universidad al otorgar a los estudiantes los conocimientos necesarios para su vida profesional, personal, moral y ética, convierte en un compromiso y obligación el contribuir con opiniones a la solución de los problemas sociales, mediante planteamientos estructurales, doctrinarios, normativos y conceptuales, así como jurídicos de la sociedad ecuatoriana, para el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos y específicamente los jueces, aplicando el debido proceso sin vulnerar derechos de las personas.

Es importante la investigación propuesta porque como estudiante de derecho y como ente con los conocimientos necesarios de la legislación tengo el deber de aportar con alternativas de solución para el bienestar de la sociedad proponiendo alternativas congruentes y en base a derecho y legalidad constitucional.

Considero factible el tema, haciendo hincapié a lo dicho anteriormente, pudiendo por medio de este, hacer conocer a la sociedad la inconstitucionalidad que se ha venido aplicando, y por supuesto, proponer opciones oportunas que garanticen la inviolabilidad de derechos, esto en la aplicación del debido proceso en el Art. Innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible solo desde la fecha de la resolución que lo declara.”⁷⁷ Esto se podrá hacer más realizable gracias al apoyo de los catedráticos que garantizan en si la calidad de la investigación, la misma que se

77 CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003.

verá enriquecida con los criterios y opiniones de destacados juristas profesionales del Derecho de la localidad, a quienes considero lo suficientemente capaces y con experiencia enriquecida con los años de servicio académico y a la sociedad en general, lo que les hace ser poseedores de una profesión académica e intelectual del más alto nivel.

4.- OBJETIVOS

1. OBJETIVO GENERAL.

- Realizar un estudio jurídico doctrinario y jurisprudencial de la legislación de menores; y en especial de la demanda del derecho de alimentos; de la aplicación del debido proceso y las alternativas.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Realizar un estudio jurídico doctrinario y jurisprudencial de la legislación de menores.
- Realizar un estudio jurídico en la aplicación del debido proceso en pago de pensiones alimenticias.
- Comprobar el índice de casos en los que se ha aplicado y los que no se ha aplicado el debido proceso en la demanda de derecho de alimentos en los juzgados del cantón Morona.
- Realizar un estudio jurídico y de Derecho Comparado en busca de posibles soluciones a la aplicación procesal en la demanda del derecho de alimentos.

HIPÓTESIS.

La imposición de pensión provisional de alimentos produce un estado de indefensión al demandado quebrantando derechos constitucionales y dentro de estos violentando principios del debido proceso.

5.- MARCO TEÓRICO.

El debido proceso en el Ecuador es un tema eminentemente de importancia para el círculo social que lo acogen es decir aplicable a todos los ciudadanos, pues si no la acogen para la aplicación de un derecho, se los considera en indefensión.

¿Pero que es el debido proceso?

“Es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.”⁷⁸

“El Debido Proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nadie, de tal modo que si finalmente se condena a alguien, se condena a una persona entera y no a un guiñapo humano”⁷⁹

¿Si no depende de la voluntad del legislador y si su contenido no está detallado en la Constitución, en qué consiste el debido proceso?

La respuesta puede resumirse en que las reglas del debido proceso aluden siempre a la forma en que se priva a una persona de un derecho sustantivo, o se lo limita. Esto es evidente en el caso del llamado debido proceso procedimental, pero no lo es tanto cuando se examina el caso del debido

78 http://www.ieep.org.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=453&catid=40:economisa-y-derecho&Itemid=101

79 <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2005/11/24/que-es-el-debido-proceso>

proceso sustantivo, el cual conduce a una reflexión acerca del alcance o contenido del derecho subjetivo en cuestión.

Por lo que es de vital importancia acudir a una seria investigación para un mejor entendimiento del debido proceso al momento de aplicar las normas, exigir derechos y también dotarlos de ellos.

Nos vemos enmarcados dentro de garantías constitucionales las que nos protegen y las mismas que debemos hacerlas efectivas velando por una aplicación de las normas como lo determina la Constitución.

6.- METODOLOGÍA.

En el desarrollo del presente proyecto de investigación, se aplicará todos los conocimientos adquiridos mediante los diversos temas de estudio y las directrices de nuestro tutor, además de ello se aplicarán los diversos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, los mismos que permitan descubrir, sistematizar y analizar el tema propuesto.

Los métodos a utilizarse serán:

Método Científico, es el instrumento que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y la sociedad por el contacto con la realidad, mediante la observación, el análisis y la síntesis.

Método Inductivo - Deductivo, este posibilitará tener una referencia de los aspectos generales, para aplicarlos en el caso particular de la persona demandada, base fundamental para la elaboración de la propuesta jurídica.

Método Descriptivo, este permitirá realizar una descripción objetiva de la realidad actual del problema para enfocarlo desde el punto de vista jurídico, político y social. Entre otros métodos que sean necesarios.

La investigación será bibliográfica y de campo, la primera se efectuará a través de la lectura de la Constitución, códigos, leyes, consulta de libros, revistas periódicos, internet y las instituciones judiciales las que tratan directamente el tema propuesto, lo cual permitirá construir un marco referencial, conceptos y categorías. La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas;

en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operatividad partirá de la determinación de variables e indicadores;

Al concluir el trabajo, los resultados de la investigación recopilada durante su desarrollo serán expuestos en el informe final el que contendrá la recopilación bibliográfica y el análisis de los resultados que serán expresados mediante cuadros estadísticos; y, se concluirá realizando la comprobación de los objetivos y la verificación de hipótesis planteada, para terminar redactando las conclusiones, recomendaciones y su respectiva socialización.

1. Esquema Provisional del Informe Final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico que establece: Resumen en Castellano y Traducido al Inglés; Introducción, Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados, Discusión, Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía; y, Anexos.

7.- CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES	Abril 2014				Mayo 2014				Junio 2014				Julio 2014				Agosto 2014			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1.- Presentación y aprobación		■	■	■	■															
2. Problemática				■	■															
3. Revisión bibliográfica				■	■															
4. Recolección de información					■	■	■		■	■	■	■								
5. Análisis e interpretación de la información									■	■	■	■	■	■						
6. Conclusiones y Recomendaciones													■	■						
7. Propuesta legal															■	■				
8. Presentación																	■	■		
9. Corrección																		■	■	
10. Aprobación																			■	
11. Sustentación																				■

8.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

- **RECURSOS HUMANOS:**

Autor: Franz Gabriel Nantipia V.

Docente Tutor: Dr. Francisco Sinche

Entrevistados: 3 profesionales conocedores de la materia.

Encuestados: 30 personas seleccionadas.

- **RECURSOS MATERIALES**

RECURSOS	VALOR
Material de oficina	\$ 150,00
Material bibliográfico	\$ 200,00
Digitación del texto	\$ 200,00
Transporte y movilización	\$ 150,00
Servicio de internet	\$ 150,00
Imprevistos	\$ 100,00
TOTAL	\$ 950,00

El total de gastos asciende a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES.

FINANCIAMIENTO

El presente trabajo investigativo, será financiado con recursos propios del autor.

9.- BIBLIOGRAFÍA.

- Aroca, J. M. (2004). *Derecho jurisdiccional, proceso civil*. Tirant Lo Blanch.
- Cacho, J. L. (1989). *Seguridad jurídica y sistema cautelar*. Editorial Bosch.
- Carbonell, M. (2009). *Diccionario de derecho constitucional* (Vol. Tomo II). Editorial Purrúa.
- Carbonell, M. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional* (Vol. Tomo I). Editorial Purrúa.
- Carrara, F. (1956). *De la pena y del juicio criminal*. Editorial Temis.
- Carrion, L. C. (2010). *Accion Ordinaria de Protección*. Ediciones Cueva Carrion.
- Carrion, L. C. (2013). *El debido proceso*. Ediciones Cueva Carrion.
- cevallos, S. R. (2002). *La Deuda de alimentos y su procedimiento para el cobro*.
- Código Civil*. (2015). Corporacion de estudios y publicaciones.
- Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia* . (s.f.).
- Código de Procedimiento Civil*. (2015). Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Codigo Organico de la función judicial*. (2015). Corporación de estudios y publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos*. (s.f.).
- Declaración universal de derechos humanos*. (s.f.).
- Echandia, H. D. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Editorial Temis.
- Egas, J. Z. (2010). *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentacion uridica*. Edilexa.
- Egas, J. Z. (2011). *Teoria y practica procesal constitucional*. Edilexa.
- Egas, J. Z. (2012). *Comentarios a la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Edilexa.
- Escobar, F. A. (2003). *Derecho de la niñez y adolescencia*. Impresion Gemagrafic.
- Espinoza, G. M. (1987). *La mas parctica enciclopedia juridica*. Editorial Instituto de Informatica Legal.
- Falconí, C. J. (2014). *Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento juridico ecuatoriano, en concordancia con el Código General de los Proceso*.
- Galeas, L. H. (2013). *El Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social*,. Editorial Juridica del Ecuador.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Circulo Latino Austral.
- Holguín, J. L. (2002). *Derecho Civil del Ecuador* (Vol. Tomo III). Corporación de estudios y publicaciones.
- Lemmo, A. M. (2007). *la contestación de la de manda como defensa*. Rubinzal - Culzoni Editores.

- Ley de Alimentos Nicaragua.* (1992).
- Malo, M. M. (1997). *Derechos Fundamentales.* 3R Editores.
- Manuel Osorio, G. C. (2010). *Diccionario de Derecho.* Editorial Heliasta.
- Merino, G. E. (1986). *La mas practica enciclopedia Jurídica* (Vol. Volumen 1). Editorial Instituto de Informática Legal.
- Murillo, Y. S. (2013). *Vulneración del derecho a la defensa en la fijación de la pensión provisional de alimentos, determinada en las reformas al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Tesis Universidad Nacional de Loja.* Loja.
- Nacional, A. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador.* Quito Ecuador: Corporaciones de estudios y publicaciones.
- Osorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias Juridicas, políticas y sociales.* Editorial Heliasta.
- Palacio, L. E. (2003). *Derecho Procesal Civil.* Abeledo Perrot.
- Palomino, D. V. (2008). *La oralidad en el proceso civil.* Librotecnia.
- Quezada, D. (2013). *Reforma del Art. innumerado 8 del Título V, Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, desde el momento que se debe la prestación de alimentos.* Loja: Tesis UNL.
- Rocco, H. (2001). *Derecho Procesal Civil.* Editorial Jurídica Universitaria.
- Salinas, I. (2015). *Reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a que la pensión de alimentos se deba desde la citación del demandado.* Loja: Tesis UNL.
- Santo, V. d. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas , Sociales y de Economía.* Editorial universidad.
- Tama, M. (2012). *Defensas y excepciones en el procedimiento civil.* Edilexa.
- Vélez, D. P. (2008). *La oralidad en el proceso civil.* Librotecnia.
- Villacis, J. E. (2010). *El Neoconstitucionalismo en el Ecuador.* Corporacion de Estudios y Publicaciones.

ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

PLAN DE CONTINGENCIA

CARRERA DE DERECHO

Señores abogados: En calidad de egresado de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi tesis intitulada “LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DISPUESTA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA VULNERA EL DEBIDO PROCESO”, dígnese contestar el siguiente cuestionario:

1. ¿Está usted de acuerdo, que la legislación de la niñez y adolescencia determine que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

2. ¿Cree usted que el pago de las pensiones desde la presentación de la demanda por garantizar el interés superior del niño vulnera el derecho a la defensa del demandado?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

3. ¿Cree usted que las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda, permite el ejercicio del derecho de contradicción?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

4. ¿Cree usted que el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda, la parte actora puede solicitar medidas cautelares por el incumplimiento de la obligaciones adeudadas?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

5. ¿Cree usted que las pensiones que se deban desde la presentación de la demanda causan indefensión por carecer de igualdad procesal entre demandado y actor?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

6. ¿Cree usted necesario reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que las pensiones

de alimentos se deban desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

ENTREVISTAS

1. ¿Qué opinión le merece que en la legislación de la niñez y adolescencia determine que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda?

.....

.....

.....

2. ¿Qué garantías del debido proceso cree usted se vulneren si la prestación de alimentos se desde la presentación de la demanda?

.....

.....

.....

3. ¿Qué consecuencias jurídicas trae que las pensiones sean pagadas desde la presentación de la demanda?

.....
.....
.....

4. ¿Cree usted necesario reformar el Art. innumerado 8 del Título V, del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que las pensiones de alimentos se deban desde la citación con la demanda y auto aceptación a trámite?

.....
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
SEDE TENA
CARRERA DE DERECHO

Tena, 18 de Mayo de 2014

Doctora

Alba Enith Mera Yaguana Mg.Sc.

**COORDINADOR DE LA CARRERA DE DERECHO DEL PLAN DE
CONTINGENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

De mi especial consideración.

Es muy grato dirigirme a su distinguida autoridad, para augurarle los mejores éxitos, en las funciones que viene ejecutando en beneficio de los estudiantes del Plan de Contingencia de la Universidad Nacional de Loja.

Yo, Franz Gabriel Nantipia Velecela, con cedula de ciudadanía N° 1400631840, estudiante del décimo módulo de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, sede Tena, me permito hacerle llegar el trabajo de titulación denominado: **"LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DISPUESTA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA VULNERA EL DEBIDO PROCESO."**, solicitando muy comedidamente la denuncia del mismo, con la finalidad de optar por el título de Abogado.

Por la atención dada a la presente reciba mi cordial agradecimiento.

Atentamente,

Franz Gabriel Nantipia Velecela

C.I: 1400631840

ÍNDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. INTRODUCCIÓN.....	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	7
4.1.1. Demanda.....	7
4.1.2. Presentación.....	8
4.1.3. Aceptación a trámite	10
4.1.4. Citación	11
4.1.5. Pensión alimenticia.....	13
4.1.6. Pago de pensiones.....	15
4.1.7. Derecho a la defensa.....	16
4.1.8. Contradicción	19
4.1.9. Igualdad de las partes.....	23
4.1.10. Actor	26
4.1.11. Demandado	27
4.1.12. Indefensión	28
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	31
4.2.1. La pensión provisional de alimentos desde la presentación de la demanda.....	31
4.2.2. Aplicación del debido proceso en pago de pensiones alimenticias	47
4.3. MARCO JURÍDICO.....	53
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.....	53

4.3.2.	Tratados Internacionales	60
4.3.3.	Código de la Niñez y Adolescencia.....	61
4.3.4.	Código Orgánico de la Función Judicial.	67
4.3.5.	Código Civil.....	68
4.3.6.	Código de Procedimiento Civil.....	70
4.3.7.	Código Orgánico General de Procesos	71
4.4.	LEGISLACIÓN COMPARADA.	74
4.4.1.	Ley de Alimentos de Nicaragua	74
4.4.2.	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Venezuela.	75
4.4.3.	Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia	76
5.	MATERIALES Y MÉTODOS.....	78
5.1.	Materiales utilizados	78
5.2.	Métodos.....	78
5.3.	Procedimientos y Técnicas	79
6.	RESULTADOS	81
6.1.	Resultados de la aplicación de encuestas	81
6.2.	Resultados de la aplicación de entrevistas.....	93
7.	DISCUSIÓN.....	98
7.1.	Verificación de objetivos	98
7.2.	Contrastación de hipótesis.....	99
7.3.	Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma.....	100
8.	CONCLUSIONES.....	103
9.	RECOMENDACIONES	105
9.1.	Propuesta de Reforma Jurídica.....	106
10.	BIBLIOGRAFÍA.....	109
11.	ANEXOS	111
	PROYECTO DE TESIS	111
	ÍNDICE	131